

Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

BOLETIN

DEL

SINDICATO NACIONAL TEXTIL

Año I

Madrid, Octubre - Noviembre de 1942

Núms. 4-5

SUMARIO

Legislación y normas

	<u>Págs.</u>
Jefatura del Estado.—Ley de 16 de Octubre de 1942, por la que se establecen normas para regular la elaboración de las reglamentaciones de trabajo	3
Presidencia del Gobierno.—Orden de 10 de Octubre de 1942 sobre fabricación y precios de tejidos de algodón.	7
Bases aprobadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en relación con la contratación de lanas procedentes de peladas o de tenería.	20

Circulares del Sindicato

Reglamentación de la recuperación de los desperdicios procedentes de las fábricas de tejidos.	21
Sector Comercio.—Censo profesional con datos estadísticos.	25
Instrucciones para el 27 reparto de materias.	26

Información Técnica

Coeficientes teóricos de producción, calculados en jornadas de ocho horas y veinticuatro días de trabajo mensual, para asignaciones de cupos de algodón hilado a la maquinaria de géneros de punto	28
--	----

Información Sindical

Resumen de las actividades desarrolladas por los diversos sectores que integran este Sindicato, durante el mes de Octubre de 1942.	31
--	----



Legislación y Normas

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de octubre de 1942, por la que se establecen normas para regular la elaboración de las reglamentaciones de trabajo.

Desde la publicación del Decreto de 4 de mayo de 1941, más tarde elevado a la categoría de Ley, se ha venido sentando que es competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo la aprobación, aplicación e inspección de las Leyes de trabajo, en todas las ramas de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de comunicaciones y transportes y en toda clase de obras públicas; competencia que ha sido mantenida en los textos legales sucesivos promulgados a partir de la implantación del nuevo orden. Así se consigna de manera expresa y solemne en el apartado cuarto de la Declaración tercera del Fuero del Trabajo, y así lo establecen de modo taxativo la Ley de 8 de agosto de 1939, el Decreto que organizó los servicios del Departamento de Trabajo y más concretamente aún el Decreto orgánico sobre reglamentación de 29 de marzo de 1941.

La importancia que va adquiriendo cuanto se relaciona con esta materia, que al tomar impulso e incremento en los últimos tiempos, a fin de sustituir los viejos textos aprobados con criterio materialista antes del Glorioso Movimiento Nacional, ha ido imponiendo en las nuevas reglamentaciones de trabajo las directrices de nuestro Movimiento, obliga a establecer de manera taxativa, y en normas del más elevado rango jerárquico, los requisitos que deben llenar tales disposiciones reglamentarias en las distintas actividades, y la trayectoria procesal que deben seguir las propuestas que en esta trascendental esfera sean formuladas por las Delegaciones sindicales o por otros organismos.

Por todo lo que antecede,

DISPONGO :

Artículo 1.º Toda la materia relacionada con la reglamentación del trabajo, entendida ésta como regulación sistemática de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal en las distintas ramas y actividades, será función privativa del Estado, que se ejercerá sin delegación posible, por el Departamento ministerial de Trabajo, y dentro de éste, en las condiciones que se establecen en la presente Ley, por la Dirección General de Trabajo.

Art. 2.º Las reglamentaciones de trabajo se clasificarán, por su ámbito territorial, en nacionales, regionales, interprovinciales y meramente provinciales, según que sus preceptos, reguladores de una determinada industria o actividad, sean de aplicación, respectivamente, en todo el país, en una sola región, en dos o más provincias pertenecientes a región diferente, o únicamente en una sola provincia.

Siempre que ello resulte posible y no existan razones que se opongan a este criterio, se procurará que la re-

glamentación sea de tipo nacional, a fin de evitar el confusiónismo que produciría el hecho de que varias reglamentaciones de ámbito territorial restringido regularan las condiciones laborales de una misma rama en la producción.

Art. 3.º En casos excepcionales, y cuando lo aconsejen el volumen o las especiales características de los negocios de una empresa, repartida o no en todo o parte del territorio nacional, podrá acordarse la reglamentación del trabajo sólo en cuanto a ella se refiere; será de aplicación este sistema, preferentemente, en aquellas entidades que funcionen en régimen de monopolio o exclusiva, en las que tengan a su cargo un servicio público, objeto o no de concesión, y en aquellas otras en que, sin concurrir estos requisitos, se den tales modalidades en su organización y funcionamiento que las diferencie grandemente de las dedicadas a actividad semejante.

Art. 4.º Las reglamentaciones de trabajo extenderán sus preceptos a todos los establecimientos, fábricas, factorías, talleres y dependencias de la respectiva rama o actividad, cualquiera que sean su importancia, volumen y extensión, a cuyo fin se establecerán, si fuere necesario, las pertinentes diferenciaciones.

Únicamente se exceptúan de lo prevenido en el párrafo precedente los establecimientos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, y, en su consecuencia, no afectarán a su personal de todas clases, incluso los eventuales, los preceptos que contengan las reglamentaciones de trabajo, si bien procurarán los respectivos Ministerios que el aludido personal goce de condiciones laborales equivalentes a las similares en los distintos oficios y profesiones.

Art. 5.º A fin de mantener el principio de "unidad de empresa", las reglamentaciones serán asimismo aplicables, con las diferencias que procedan, en atención a las distintas categorías profesionales, a todo el personal que preste su trabajo, de cualquier clase que sea, en la rama o ciclo productivo objeto de regulación.

Art. 6.º El estudio y elaboración de una reglamentación de trabajo podrá llevarse a efecto por propia iniciativa del Ministerio de Trabajo, por sugerencia de cualquier otro Departamento ministerial o a propuesta de la Organización sindical. En estos dos últimos casos será necesaria solicitud razonada, a la que se acompañarán cuantos datos o fundamentos hayan sido tenidos en consideración y que justifiquen la modificación o innovación de las normas que hasta entonces resultaran aplicables.

Art. 7.º Cuando se tratase de propuesta de reglamentación formulada por cualquier Ministerio que no sea el de Trabajo o por la Organización sindical, y aquélla hubiera de abarcar o extender sus preceptos a todo el territorio del país, el Ministerio de Trabajo, en el término de un mes, contado desde la entrada de la misma en el Registro general del Ministerio, resolverá sobre la conveniencia de reglamentar la industria o actividad a que la propuesta se refiera, comunicándolo seguidamente al centro u organismo de procedencia.

Art. 8.º En las reglamentaciones de ámbito territorial más restringido, las propuestas se elevarán a la Dirección General de Trabajo por conducto de la Delegación o Delegaciones de Trabajo que competen jurisdiccionalmente.

La Dirección aceptará o rechazará las propuestas en plazo de quince días hábiles, contados desde su ingreso en el Registro, y, en caso de aceptación, las tramitará de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 9.º, pudiendo encomendar el estudio y redacción del oportuno proyecto a la Delegación territorialmente competente, o a una de ellas si hubieran de abarcarse provincias dependientes de más de una Delegación, o a un funcionario de la Dirección General de Trabajo si se creyera conveniente destacarle con dicho cometido.

Art. 9.º Cuando la reglamentación tuviera carácter nacional, el Ministerio solicitará de la Delegación Nacional de Sindicatos el nombramiento de un número de asesores de cuantía variable, que sean expertos en la rama que se pretenda reglamentar, los que necesariamente representarán todos los elementos de los distintos grupos profesionales que integren el Sindicato correspondiente en la Sección o Secciones que pudieran resultar afectadas.

También podrá solicitar el Ministerio la designación de asesores de aquellos Departamentos que pudieran informar acerca de la materia en atención a su especialización o por razón del interés que pudiese tener la reglamentación proyectada en los Servicios respectivos. Igualmente podrá recabar el asesoramiento de cuantas personas u organismos considere capacitados sobre la materia.

Art. 10. En el caso de que los aumentos de salarios y demás retribuciones del personal propuestas en una nueva reglamentación de trabajo puedan influir sensiblemente en la elevación del coste de vida con evidente repercusión en la Economía nacional, será oído el Ministerio de Hacienda, el cual emitirá su informe en el plazo de quince días.

Art. 11. El contenido de las reglamentaciones de trabajo se referirá principalmente a establecer las condiciones con arreglo a las cuales han de desenvolverse las relaciones entre las empresas y su personal, y abarcará, necesariamente, los siguientes extremos: ámbito territorial, funcional, personal y temporal en que sus normas han de aplicarse; organización del trabajo y clasificación del personal por especialidades profesionales, incluyendo las definiciones de todas y cada una de ellas; jornada; retribución y cómputo de horas extraordinarias; condiciones sobre el trabajo a destajo, si hubiere lugar a ello, y revisión de destajos y primas; descansos y vacaciones; régimen de sanciones y premios; enfermedades; prevención de accidentes e higiene en los talleres y reglamento de régimen interior.

También se consignarán aquellas reglas que puedan ser características en la industria que se reglamente, y se hará constar que las condiciones señaladas tienen el carácter de mínimas y obligatorias, por cuyo motivo son susceptibles de mejora por libre y espontánea determinación de los empresarios, hecha figurar en sus reglamentos de régimen interior o en las relaciones de trabajo convenidas con su personal.

Art. 12. En las materias no reguladas expresamente en las reglamentaciones de trabajo se entenderá que son de aplicación las disposiciones contenidas en los preceptos legales de índole social dictados con carácter de generalidad, todos ellos irrenunciabiles.

Art. 13. Las reglamentaciones de trabajo de carácter nacional podrán ser adaptadas a las circunstancias especiales de una determinada zona o localidad, siempre que no se vulneren las orientaciones fundamentales de las mismas ni se disminuyan las condiciones mínimas por ellas marcadas. Esta adaptación se llevará a efecto por la Dirección General de Trabajo, de oficio o previa propuesta de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos elevadas a los Delegados de Trabajo, que las remitirán, a tal efecto, al Ministerio debidamente informadas. La Dirección habrá de pronunciarse respecto a la propuesta, en el plazo de quince días hábiles computados desde su ingreso en el registro.

Art. 14. Las reglamentaciones de trabajo de tipo nacional, regional o interprovincial se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, previa aprobación por Orden ministerial. Asimismo podrán publicarse en dicho periódico oficial, aunque tuvieran ámbito de aplicación restringido, e incluso si afectaran a una sola empresa.

Las provinciales, a menos que se crea oportuno lo contrario, se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, y su aprobación se hará igualmente por Orden ministerial.

Art. 15. Las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente cincuenta o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a redactar un reglamento de régimen interior para acomodar su organización del trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación social.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado e incluso suprimido por la Dirección General de Trabajo, que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo por la cual se rija la industria.

En tanto no se determine la forma de designación e investidura del jefe de empresa, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º de la Ley de Ordenación sindical, el reglamento de régimen interior será redactado por la persona que, de hecho, ostente la jefatura de la empresa.

Art. 16. El reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas, clasificación del personal, jornada y descanso, vacaciones, salarios; lugar y forma de pago; cómputo y retribución de horas extraordinarias; bases para calcular la retribución y el rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la empresa procediese; condiciones del trabajo en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos; entrega y manejo de material, máquinas e instrumentos de trabajo; entrega de la obra; medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias; suspensiones de trabajo, etc., y, en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la empresa y para el mantenimiento, dentro de la comunidad de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocos que se deben cuantos participan en la producción.

Art. 17. El proyecto de reglamento de régimen interior así confeccionado se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional, regional o interprovincial, y a las Delegaciones de Trabajo si las desenvuelve en un área provincial. Tales reglamentos

se entenderán aprobados automáticamente si en el término de treinta días hábiles, contados desde su ingreso en los registros correspondientes, no se hubiera decidido sobre ellos. Una vez aprobados serán dados a conocer públicamente a todo el personal de la Empresa, y quedará permanentemente un ejemplar en cada sección, local o tajo separada, para su consulta y examen cuando se crea conveniente.

La aprobación por la tácita que supone una garantía para las empresas y su personal, no entraña la posibilidad de que acerca de los reglamentos de régimen interior no recaiga resolución dentro del plazo señalado. Por este motivo se exigirá responsabilidad en el orden administrativo a los funcionarios que con su conducta negligente dieran lugar a la aprobación tácita de dichos documentos.

Art. 18. De todo reglamento interior aprobado por las Delegaciones de Trabajo remitirán éstas a la Dirección General un ejemplar sellado, dentro de los cinco días siguientes a la resolución aprobatoria, al cual deberá acompañarse copia literal de la misma para conocimiento y archivo.

Art. 19. Contra la negativa de aprobación de un reglamento de régimen interior, cabrá recurso en el plazo de quince días hábiles a partir del recibo de notificación por la entidad interesada.

Habrà de presentarse ante el propio organismo que dictará el acuerdo, que, con su informe, lo elevará a la Superioridad.

Cuando hubiere intervenido una Delegación de Trabajo, resolverá acerca del recurso la Dirección General de Trabajo, que a tal fin dispondrá de quince días laborables; si hubiera sido este organismo el que dictó la resolución, decidirá el Ministro del ramo en igual plazo.

Art. 20. Serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles, los acuerdos adoptados en esta esfera de reglamentación del trabajo por cualesquiera organismos y autoridades distintos del Ministerio de Trabajo y que puedan significar ingerencia en sus facultades privativas, por referirse a modificación total o parcial de condiciones laborales en una industria o localidad determinadas.

Art. 21. Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que empezará a regir al día siguiente de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de octubre de 1942 sobre fabricación y precios de tejidos de algodón.

Excmos. Sres.: La necesidad de regulación de nuestro mercado interior con miras al abastecimiento en general es causa de preocupación constante del Gobierno de la Nación, siendo máxima en lo que hace referencia a todos aquellos artículos considerados de primera necesidad y uso indispensable, y aunque nuestras disponibilidades de primeras materias textiles aseguran un abastecimiento normal que permite cubrir ampliamente nuestras necesidades de manufacturados textiles de toda índole, considérase como imperativo indeclinable la existencia de una orientación estatal en este importante sec-

tor de la economía nacional que permitiendo el abastecimiento regular y suficiente logre, sin perjuicio de los intereses del indicado sector industrial, la existencia y adquisición de toda clase de tejidos en condiciones óptimas de calidad y costo, máxime en aquellos artículos que hubieran de consumirse por las clases menos dotadas.

La orientación estatal que se establece tiene como líneas directrices la racional utilización de las primeras materias, la limitación de tipos de tejidos a fabricar, con la concreción de características en garantía de su calidad, y la limitación de precios.

Fíjense en consecuencia unos precios máximos y unas características mínimas de los tejidos, que permitiendo una utilización más racional de las primeras materias, dejen el libre juego de la iniciativa privada, fuente de progreso, que permitan asegurar el abastecimiento sobrado en condiciones óptimas de los artículos más necesarios, en evitación de deformaciones aparentes de abastecimiento o perniciosas desorbitaciones.

Limitanse los tipos de tejidos a fabricar con tendencia a lograr el suministro suficiente de artículos de gran consumo, evitando la tendencia de fabricación de artículos de alto precio de costo, en detrimento del abastecimiento de aquellos sectores cuyas disponibilidades económicas no permiten alcanzar esta clase de artículos, y todo ello proyectado en forma que, sin menoscabar en mínimo los intereses de la industria textil, aseguren un trabajo similar de los diferentes sectores de ésta, incrementando incluso el actual ritmo de trabajo de la misma.

La realización del programa de la fabricación enunciada, sin que ello suponga limitación al poder dispositivo de los Organismos ministeriales, ha de encomendarse al Sindicato Nacional Textil, el que, a través de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, propondrá a dicho Departamento la adopción de cuantas medidas se estimen pertinentes para su práctica realización.

Considérase la innegable existencia en el mercado de artículos procedentes de fábricas anteriores que sobrepasan los precios o no responden a las características fijadas, los que mezclados en el comercio con los de posterior fabricación podrían dar lugar a equívocos o especulaciones por parte de personas poco escrupulosas.

Recógese asimismo la necesidad de reglamentar de una forma definida las transacciones entre el sector industrial y comercio en general, quedando perfectamente delimitada la esfera de acción de ambos sectores, dando fin al actual confusio nismo.

Interesa asimismo limitar en esta primera etapa de fabricación la utilización de determinados tipos de tejidos a las industrias de la confección, al objeto de evitar desviaciones improcedentes que dificulten o aminoren la consecución de los resultados que han de lograrse con las modalidades que por la presente disposición se establecen.

Y siendo necesario acudir con urgencia a la normalización del comercio de tejidos, pero singularmente los de algodón, por ser de uso general y de necesidad imperiosa para las clases modestas, se procede en la presente disposición a la regularización de los tejidos de algodón, que irá inmediatamente seguida en disposiciones ulteriores por las de los demás tejidos.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Sindicato Nacional Textil ordenará

la fabricación de los "Tipos técnicamente Unicos" que a continuación se detallan, a cuyo fin, propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la adopción de las medidas pertinentes para su realización.

Relación de Tejidos en "Tipos técnicamente Unicos"

- A. 1.—Vichy 70 centímetros

 A. 250.—Inglesina mantillas

Relación de "Tipos técnicamente Unicos" para hilos de algodón de uso no textil

- H. A. 1.—Carretes de hilo glacé, número 10, etc.

 H. A. 49.—Idem ídem ídem blanco

Relación de "Tipos técnicamente Unicos" de géneros de punto

- G. P. A. 1.—Calcetín cab. tal, y pun. ref.

 G. P. A. 23.—Braga niña, color, felpa

Los "Tipos técnicamente Unicos" serán puestos a la venta en su totalidad antes de 1.º de febrero del año próximo de 1943.

El Sindicato Nacional Textil confeccionará los "muestrarios tipo" correspondientes a estos manufacturados textiles que permitan comprobar en todo momento que los géneros librados al mercado responden a las características y precios de los que su fabricación se ordena.

Podrán ser excluidas de estas condiciones, determinadas fabricaciones específicas en que por las modalidades que en las mismas concurren, aconsejen la conveniencia de su fabricación, precisando las exclusiones la concreta y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Artículo 2.º La fabricación de los tipos reseñados en el artículo anterior se atenderá a las siguientes condiciones:

a) Los repartos de primera materia que efectúe el Sindicato Nacional Textil, en lo sucesivo se considerarán afectados por estas fabricaciones, quedando toda la industria, salvo las excepciones que se señalan en el apartado e), obligadas a fabricar única y exclusivamente los "Tipos técnicamente Unicos" relacionados, para lo cual cada empresa destinará el total del cupo de primeras materias que reciba a la producción de los mismos, debiendo producir los fabricantes aquellos artículos y calidades de los mismos que habitual y tradicionalmente venían fabricando.

La producción de los "Tipos técnicamente Unicos" se ajustará en su fabricación estrictamente a las características que para cada tipo han sido aprobadas y cuyo escandallo obra en la Sección correspondiente del Sindicato Nacional Textil y en la Fiscalía Superior de Tasas, quedando eximido el industrial, por lo tanto, de la

presentación del mismo. Todos los demás artículos a que afecta la presente disposición y que no correspondan a los "Tipos técnicamente Unicos" quedarán sujetos al régimen general de escandillos.

b) El Sindicato Nacional Textil informará con el debido detalle a los empresarios hiladores y tejedores de las características técnicas de estos tipos, al objeto de determinar y coordinar la producción de hilados en forma tal que sean exactamente los adecuados y precisos para la fabricación de los mismos, ponderando, llegado el caso, las cantidades, calidades y variedades por artículo de los que hubieran de fabricarse.

c) El Sindicato Nacional Textil establecerá los Libros-registro y documentación que estime necesaria, a los diferentes sectores industriales y comercio en general, a fin de comprobar en todo momento que la fabricación, distribución y venta es la derivada de la ordenación prevista.

Estos libros deberán estar en poder de los diferentes sectores antes de la fecha obligada para la exclusiva fabricación y venta de "Tipos técnicamente Unicos".

d) El marcado de los "Tipos técnicamente Unicos" se hará con tinta indeleble, en ambos orillos, en forma que las marcas de un lado resulten alternadas con las del otro, con una distancia máxima entre marca y marca de un mismo lado de 1,50 mts. En el estampillado o rotulación correspondiente figurará la Razón Social fabricante, el nombre "TIPO UNICO N.º (A6; ó G. P. A. 12, etc.), y el "PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO..." o "PRECIO DE VENTA EN FABRICA" si corresponde a los de usos industriales o destinados a la confección.

El marcado de las hilaturas que como "Tipos técnicamente Unicos" vayan directamente al comercio, se hará en la forma habitual, pero haciendo resaltar el título de "TIPO UNICO (H. A. 1, etc.). Los hilos de coser, incluso los de zurcir, se enrollarán, a ser posible, sobre carretes de madera, grabándose a fuego en una de las valonas las abreviaturas "T. U. N.º..." y "P. v. p. ... pesetas", así como su longitud.

Los artículos de paquetería en madeja, como toda clase de madejas de hilos de coser, zurcir, etc., cuyo precio sea superior a una peseta por unidad, deberá marcarse el precio de venta al público en la etiqueta que normalmente abraza la madeja, así como su peso. El precio de venta al público y el peso, preferentemente deberán marcarse por medio de un mecanismo por el que se consigne el precio en pesetas, en números taladrados.

Al objeto de que la madeja no pueda ser sustituida por otra a la que no corresponda el precio de venta al público, la faja o etiqueta deberá abrazar algunos hilos de la madeja, siempre que el engomado se haya hecho de forma que no pueda separarse sin rotura de la misma. En caso contrario deberá ponerse un marchamo o precinto que abrazando la etiqueta y algunos hilos de la madeja impida su sustitución.

En esta etiqueta, como en las que posteriormente se alude, se consignarán las expresiones abreviadas que se indican para los carretes.

Los tubos o bobinas de precio superior a una peseta por unidad, se marcarán el precio de venta al público y su longitud por medio de etiqueta que pasando por el interior del tubo que sirve de soporte o alma, abraza el arrollamiento.

Los ovillos de precio superior a una peseta de venta al público se marcarán en forma análoga a la indicada para las madejas.

En todos los artículos anteriormente aludidos y cuyo precio sea inferior a una peseta por unidad, los industriales fabricantes marcarán el precio de venta al público y su longitud en la forma antes indicada, pero únicamente en aquellos que consideren necesarios para que sirvan de "muestra-tipo" en los distintos establecimientos comerciales a que suministren.

Ningún establecimiento comercial podrá tener en existencia ni vender al público estos hilos de precio inferior a una peseta si no posee por lo menos dos "muestras tipo" de cada una de las clases en existencias, las que estarán en todo momento a disposición del público para su cotejo.

c) En razón a la imposibilidad de ajustar para los artículos de género de punto la norma general de destinar la totalidad de primeras materias a la fabricación de los "Tipos técnicamente Unicos" de género de punto señalados, como asimismo, habida cuenta de las circunstancias que concurren en la fabricación de tejidos para usos industriales, tapicería y veludillos, se establecen para éstos las siguientes condiciones:

La industria de Géneros de Punto en general destinará, del total de los cupos de primera materia que reciba, a la fabricación de los "Tipos técnicamente Unicos" señalados el 25 por 100, quedando el resto sujeto al régimen de precios límites o precios tope que posteriormente se indican.

Los industriales fabricantes de Tapicería y Veludillo dedicados de antiguo a esta clase de producciones y cuya maquinaria especial no permita dedicar su totalidad a la fabricación de los tipos establecidos, podrán destinar como máximo un 40 por 100 de su cupo a las diversas modalidades o especialidades que hasta ahora normalmente producían, destinando el 60 por 100 restante a la fabricación de los "Tipos técnicamente Unicos" señalados. Para poder ejercitar esta modalidad deberá solicitarse del Sindicato Nacional Textil, el que autorizará en su caso, solamente las fabricaciones de los que anteriormente las efectuaran, formando relación de estos fabricantes y remitiéndolas a la consideración de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Los industriales fabricantes que suministren tejidos para usos industriales como fieltros para fábricas de papel, fósforos, vinos, azúcares y tejidos para mangueiras, velámenes, etc., seguirán suministrándolos sobre pedidos, remitiendo mensualmente del 1 al 5 de cada mes, relación duplicada al Sindicato Nacional Textil, con indicación de fecha, facturas y cantidades vendidas en el mes anterior. El Sindicato Nacional Textil remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio uno de los ejemplares, formulando las observaciones que considere oportunas, si procediera.

Estos suministros serán deducidos del cupo de primera materia asignado, quedando obligado a destinar el resto a la fabricación de los "Tipos técnicamente Unicos" señalados para esta clase de industria.

La fabricación de los "Tipos técnicamente Unicos" en aquellas industrias que no dediquen el total de su producción a ellos, tendrá a lo largo de todo el proceso carácter de referencia.

Artículo 3.º En caso de que se observara tendencia a la fabricación de determinados artículos en cantidades superiores a las necesidades del mercado en perjuicio de la fabricación de otros de mayor necesidad, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y

Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil, disminuirá el precio de los artículos afectados.

Artículo 4.º A los efectos de las Leyes de 24 de junio y 16 de octubre de 1941, sobre ocultación y acaparamiento, los empresarios fabricantes no podrán tener en existencia, sin ponerlas a disposición del Sindicato Nacional Textil, cantidades que excedan los límites siguientes:

Los hiladores no podrán tener mayor cantidad de hilados en crudo que los correspondientes a su cupo base mensual, y de los demás hilados a dos cupos base mensuales.

Los fabricantes de tejidos en crudo, lo equivalente a la cantidad de hilado recibido en el mes anterior.

Todos los demás fabricantes, lo equivalente a la cantidad de su primera materia recibida durante los cuatro meses anteriores, comprendiendo todas las diversas fases de la fabricación y almacén de productos terminados, estén o no almacenados en el mismo edificio o sean ejecutados por encargo.

Constituirá también este delito el hecho de paralizar la industria o disminuir el ritmo del proceso de fabricación, teniendo existencias de primera materia sin haberlo puesto previa e inmediatamente en conocimiento del Sindicato Nacional Textil, el que obligatoriamente dictaminará lo procedente en un plazo no superior a ocho días, trasladando al Ministerio de Industria y Comercio la resolución adoptada.

Artículo 5.º La distribución y comercio se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) El empresario o fabricante no podrá vender sino al empresario comerciante que esté en posesión de la debida tarjeta de comprador, y que sea habitual cliente de aquél; efectuándolo éste como mayorista o detallista, de acuerdo con su conceptualización y en la proporcionalidad que tuviese con anterioridad a 1936. En los casos de comerciantes establecidos legalmente con posterioridad a dicha fecha, y que estuvieran en posesión de la mencionada tarjeta de comprador, será fijada la concreción de la venta y relación de suministradores por el Sindicato Nacional Textil, no pudiendo exceder aquélla en ningún caso de la mayor hecha dentro de la misma temporada a clientes anteriores al año 1936.

La entrega de los artículos por los fabricantes se entenderá sobre almacén-despacho, a los efectos de facturación.

El Sindicato Nacional Textil procederá a una estricta revisión de las tarjetas de comprador, proponiendo en el plazo de un mes, al Ministerio de Industria y Comercio, las normas fundamentales que habrán de seguirse para tal revisión. Efectuada esta revisión, los industriales fabricantes no podrán movilizar ni lanzar al mercado los géneros producidos si no es por entregas, para atender suministros oficiales o de interés nacional cursados por el Sindicato Nacional Textil, consecuencia de las órdenes de cumplimiento emanadas de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio; o bien, por distribución al comercio en general derivada de la aplicación de las normas dichas y propuesta que formule la "Sección Comercio" a través del Sindicato Nacional Textil.

b) El margen de beneficio comercial total, por todos los conceptos, será para los manufacturados de algodón el de 25,4 por 100 sobre el precio de "venta en fábrica", del cual corresponderá un 10 por 100 para el mayorista si interviene, y el 14 por 100 restante será para el de-

tallista. De no intervenir el almacenista mayorista, el 25,4 por 100 aludido será para el detallista.

c) Asimismo determinará los requisitos que han de reunir los comercios para la venta de los "Tipos técnicamente Únicos", figurando entre ellos el que en los escaparates o lugares de exposición estarán constantemente representados los artículos de estos tipos, destacando en forma muy visible el precio, figurando en lugar destacado una reproducción de la lista general de los mismos y su precio.

Artículo 6.º Independientemente de lo indicado en el artículo primero, el Sindicato Nacional Textil adoptará cuantas medidas sean precisas al objeto de que no puedan fabricarse ni ser librados al mercado ninguna clase de artículos de género de punto de algodón cuyo precio de venta al público sea superior a los precios límites o precios tope que a continuación se especifican, con la indicación de que en los mismos se encuentra incluido el Impuesto de Usos y Consumos.

Relación de precios tope en géneros de punto de algodón

Artículo	Máquina	Precio tope
Calcetines caballero, lisos	Standard	5,50 ptas.
Cazadora caballero	Raschel 18	54,70 ptas.

Si en el plazo marcado en el artículo primero no hubieran sido puestos a la venta los "Tipos técnicamente Únicos" relacionados para géneros de punto de algodón, en las cantidades correspondientes a los cupos de un trimestre, fijados para dichas fabricaciones, se considerarán anulados los precios tope fijados anteriormente, estableciéndose entonces con carácter general la obligatoriedad de fabricación de los "Tipos técnicamente Únicos" sola y exclusivamente.

Artículo 7.º En 1.º de diciembre del año en curso no podrán los fabricantes tener otras existencias que las correspondientes a las manufacturas que han de producirse como consecuencia de la presente disposición. Las existencias de toda clase de artículos que no correspondan a lo anteriormente indicado serán puestas antes del día 5 del dicho mes en conocimiento y a disposición del Sindicato Nacional Textil, no pudiendo movilizar ni efectuar transacción comercial alguna de los mismos en tanto no comunique dicho Sindicato a cada uno de los fabricantes afectados la solución que proceda.

En 1.º de febrero de 1943 los comerciantes, tanto almacenistas como detallistas, que tuviesen existencias de otras manufacturas que no sean las correspondientes a los artículos cuya ordenación se regula por la presente disposición, procederán, antes del día 5 de febrero de dicho año, en forma análoga a lo establecido en el párrafo anterior para los fabricantes.

El Sindicato Nacional Textil, en posesión de aquellos datos, propondrá al Ministerio de Industria y Comercio las normas que hubieran de seguirse para la liquidación de tales existencias.

Artículo 8.º A partir de 1.º de enero de 1943 no podrá vender clase alguna de tejidos de algodón ningún comercio ni entidad comercial personal o colectiva que no esté en posesión de la tarjeta de comprador.

Los particulares que por necesidades perentorias hubieran de desprenderse de tejidos de esta clase, sólo podrán enajenarlos en los Montes de Piedad oficialmente constituidos.

Artículo 9.º Los fabricantes e industriales vienen obligados, en todo caso, a vender los artículos produci-

dos al comercio en general al precio de "venta en fábrica". En aquellos casos en que los fabricantes vinieran cumpliendo una real función de almacenista, cabrá considerarlos como tal, previas las justificaciones pertinentes. Tal justificación deberá abarcar, por lo menos, los extremos siguientes:

Personalidad jurídica de mayorista con arreglo a las leyes fiscales, y

Contar con una organización que demuestre que el sistema de venta al detallista es tradicional y no puede ser sustituido por ventas al por mayor sin perjudicar el régimen de distribución normal en el país.

Estas clasificaciones serán determinadas en caso concreto por el Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil, y, cuando se concedan, habrán de expresarse necesariamente en las facturas la fecha de la comunicación por la cual el Ministerio de Industria y Comercio concedió tal autorización. No podrán efectuarse autorizaciones provisionales algunas por ningún otro Organismo.

Los redondeos que efectúen los industriales para la fijación de precios de venta al público se harán en lo sucesivo por fracciones de 0,05 pesetas, cualquiera que sea el precio del artículo.

El mercado del precio de venta al público en los diversos manufacturados textiles se continuará efectuando, en lo que no se oponga al contenido de la presente, en la forma preceptuada por las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio de fechas 11 de octubre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 14), y de 30 de noviembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 3 de diciembre), salvo lo referente al redondeo, que se regula según lo dispuesto anteriormente.

Serán marcados con el "precio de venta en fábrica" los géneros destinados a la confección y los tejidos industriales que por sus características especiales no puedan ser vendidos directamente al público.

Artículo 10. No podrán utilizarse en la industria de la confección más que los artículos específicamente destinados a la misma, es decir, aquellos cuyo mercado sea con el "precio de venta en fábrica", y toda clase de

prendas confeccionadas conservarán necesariamente, en alguna parte de la misma y en la forma que estime más conveniente el industrial confeccionista, esta marca con el precio de venta en fábrica, de tal forma, que de la presencia de la misma pueda deducirse de una manera indudable que la prenda de que se trata ha sido confeccionada con artículo destinado a tal industria.

En tanto no se determine lo contrario, queda absolutamente prohibido utilizar en la industria de la confección otros artículos de algodón que no sean los siguientes y en los porcentajes máximos que se establecen:

A.—36	Dril plancha.....	} 5 por 100.
A.—68	Percal estampado	
A.—69	Opal color	
A.—87	Traversina vestido sólido	
A.—115	Popelín extra	
A.—116	Céfiro	} 15 por 100.
A.—117	Sedalina negra anilina	
A.—92	Pana cordelé	
A.—93	Pana cordoncillo.....	} 20 por 100.
A.—112	Popelín dibujo color	
A.—3	Pisana calzoncillo	} 20 por 100.
A.—26	Sarga franela camisa.....	
A.—28	Sarga monos azul tina	
A.—29	Sarga monos azul hidrón	
A.—30	Sarga monos azul mahón	
A.—34	Retor monos azul mahón	
A.—90	Sarga beatriz	
A.—94	Chester pantalón.....	
A.—95	Patén pantalón	} 50 por 100.
A.—113	Popelín dibujo color	
A.—114	Popelín blanco.....	
A.—223	Gabardina blanca	} 75 por 100.
A.—2	Vichy extra.....	
A.—141	Sarga corsetería	} 75 por 100.
A.—142	Batista corsetería	
A.—143	Batista corsetería.....	
A.—144	Piel corsetería	
A.—224	Gabardina negra y color	
A.—225	Habanera bolsillos	

Los porcentajes anteriormente señalados se entenderán referidos al total de la producción que el fabricante haga de los artículos correspondientes, el que a su vez las distribuirá de acuerdo con las normas generales aplicadas a sus clientes confeccionistas, que se establecen en el artículo quinto de la presente disposición.

Antes de 1.º de enero de 1943 las Secciones Comercio y Confección del Sindicato Nacional Textil propondrán, a través de la Jefatura del mismo, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, relación genérica de prendas que preferentemente hubieran de confeccionarse y cupos de tejidos que hubieran de asignarse a los industriales confeccionistas dentro de los porcentajes globales anteriormente señalados, como asimismo cuantas medidas se consideren precisas para garantizar la efectividad de lo indicado.

Artículo 11. Sin perjuicio de la función de control y fiscalización que le incumbe al Sindicato Nacional Textil en virtud de las funciones al mismo encomendadas, se constituirá, dependiente de la Secretaría General de la Junta Superior de Precios, una oficina de Inspección, integrada por un representante del Ministerio de

Industria y Comercio; otro, de la Fiscalía Superior de Tasas, y otro, del Sindicato Nacional Textil, la que una vez constituida propondrá a dicha Secretaría General, en el plazo de un mes, las normas para su funcionamiento, informando técnicamente sobre las infracciones que pudieran cometerse a los diversos preceptos de esta disposición. La información que suponga reconocimiento de infracción determinará desde la fecha de su traslado a la Fiscalía Superior de Tasas la supresión indefinida del cupo de todas las primeras materias de la industria afectada.

Si por razón de interés público no se pudiera llegar a esta medida, se procederá a la intervención de la producción por la Fiscalía Superior de Tasas, incrementando la sanción que se decretare con el importe de salarios y beneficios.

Artículo 12. Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, así como las de los diversos Institutos, Corporaciones Armadas y Frente de Juventudes se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los industriales que concurren a las subastas o concursos que se celebren, acompañarán certificado expedido por las correspondientes Secciones del Sindicato Nacional Textil o copia notarial del mismo, en el que conste el cupo mensual asignado al industrial interesado, el que le será exigido por los Organismos respectivos.

En las adjudicaciones por gestión directa será exigida, asimismo, la certificación aludida.

b) Los industriales concursantes acompañarán, asimismo, declaración jurada en la que indiquen no tener otra contratación pendiente, y en caso afirmativo, cuantía de la misma y plazo de entrega correspondiente, al objeto de no sobrepasar del cupo que les pertenezca. Dicha declaración deberá ser asimismo exigida por los respectivos Organismos.

La prohibición de hacer propuestas superiores a la equivalencia del cupo asignado a cada concursante en relación con los plazos de entrega se entenderá en el sentido de considerar todas las propuestas y adjudicaciones que tengan hechas a los distintos Organismos oficiales anteriormente enumerados, por el mismo periodo de tiempo, en evitación de que el conjunto de adjudicaciones logradas pueda exigir un total de primeras materias superiores a sus cupos.

c) Efectuada la adjudicación, será puesta en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su traslado al Sindicato Nacional Textil. Al cursar los pedidos correspondientes a dicha Secretaría General Técnica se indicará el número de metros a fabricar, enviando muestras, a ser posible, y características, como asimismo el plazo en el que estos suministros han de servirse, al objeto de que por parte del Sindicato Nacional Textil se tomen las medidas oportunas para atenderlos debidamente, el que efectuará las entregas de primeras materias necesarias, con carácter preferente y en la cantidad y estado que precisen, independientemente de los cupos asignados, pero sin que nunca pueda sobrepasar del cupo.

Las diversas Intendencias y Organismos remitirán, a ser posible, al Sindicato Nacional Textil una muestra y características de los géneros que normalmente suelen precisar y cuantos elementos puedan servir, para que por el mismo pueda procederse a la debida previsión.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio

de acuerdo con las Intendencias respectivas y Organismos afectados, y a tal efecto y para unificar la tramitación, deberá centralizar cada Dependencia en la forma que estime pertinente a la tramitación de los suministros que a los mismos afectan.

e) Estos suministros se regirán en lo que se refiere a manufacturados de algodón por las normas aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio en fecha 11 de octubre de 1939, excepto en lo que hace referencia al ramo del agua, al que se aplicarán las normas en vigor, a cuyo efecto el Sindicato Nacional Textil tomará las medidas pertinentes para su ejecución.

A petición de dichos Organismos, el Sindicato Nacional Textil informará sobre los precios y normas que deberán considerarse para esta clase de suministros, y en caso de discrepancia se someterá a la consideración de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para su resolución.

Caso de que la suabsta o concurso quedara desierta podrá interesar el Organismo de que se trate, si lo estima preciso, el que sea efectuado el suministro por el Sindicato Nacional Textil, al precio resultante, de acuerdo con lo indicado, en cuyo caso se impondrá la obligatoriedad de atenderlo, dando carácter preferente a tal fabricación entre aquellos industriales que habitual y tradicionalmente fabricaban los tejidos interesados, entregando la primera materia en las condiciones fijadas anteriormente.

Artículo 13. En los casos en que los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire estimen que las necesidades de orden militar o de seguridad del Estado exijan en determinado momento la adopción de procedimientos que no se ajusten a cuanto queda expuesto, el Ministerio de Industria y Comercio, a petición de cualquiera de los enumerados, dispondrá lo conveniente para la ejecución del servicio en la forma que acuerden ambas autoridades o el Consejo de Ministros cuando así proceda, acuerdo que habrá de ser cumplido por el Sindicato Nacional Textil sin dilación alguna, incluso en

el caso de ser contrario a cuantas normas tenga él establecidas para su régimen interior.

Artículo 14. Las peticiones de suministros de tejidos que formulen los Organismos oficiales con la clasificación de "preferentes" o de "interés nacional" deberán ser solicitados de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a cuyo fin y para unificar su tramitación deberá centralizar cada dependencia, en la forma que estime pertinente, la tramitación de los suministros que a los mismos afecten. Estos suministros deberán justificarse previamente, tanto la necesidad de los mismos como en la cuantía que se solicite y clasificación que deba atribuírsele.

Ordenado su cumplimiento por la Secretaría General Técnica al Sindicato Nacional Textil, éste lo distribuirá en la forma que estime más conveniente entre aquellos fabricantes que habitualmente los produzcan, los que vendrán obligados a dar a dicha fabricación carácter preferente. El Sindicato Nacional Textil remitirá a dicha Secretaría relación de las órdenes cursadas.

Al incumplimiento o dilación por parte de los fabricantes designados les serán de aplicación los preceptos establecidos en la Ley de la Jefatura del Estado de fecha 4 de enero de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 5).

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al contenido de la presente, la que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 16. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1942.—P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres.....

Tejidos en tipo «técnicamente únicos», con detalle de sus características, y precios.

TIPO	Denominación del artículo	Ancho o tamaño — cms.	URDIMBRE		TRAMA		Precio fábrica — Ptas.	Usos y cmos. — Ptas.	P. V. P. por m. o unidad
			Hilos cms.	N.º del hilado	Pesetas cts.	N.º del hilado			
A. 1	Vichy	70	28	22/1 c.	21	30/1c.	2,21	0,08	2,90
A. 2	» extra	70	33	22/1 c.	26	36/1c.	2,98	0,10	3,85
A. 3	Pisana calzoncillos	70	23	24/2 c.	24	22/1c.	3,16	0,14	4,15
A. 4	Curado estrecho	70	23	22/1 c.	21	14/1c.	1,89	0,09	2,50
A. 5	» sábanas	145	23	22/1 c.	21	14/1c.	4,09	0,20	6,40
A. 6	»	190	23	22/1 c.	21	14/1c.	5,49	0,26	7,20
A. 7	»	220	23	22/1 c.	21	14/1c.	5,86	0,29	7,70
A. 8	Retorcido crudo sábana	158	24	40/2 c.	21	18/1c.	4,51	0,29	6,00
A. 9	» blanqueado sábana	150	25,2	40/2 c.	20,2	18/1c.	5,17	0,29	6,85
A. 10	» crudo sábana	205	24	40/2 c.	21	18/1c.	6,07	0,37	8,10
A. 11	» blanqueado sábana	190	25,5	40/2 c.	20,2	18/1c.	6,79	0,37	9,00
A. 12	» crudo sábana	245	24	40/2 c.	21	18/1c.	7,36	0,45	9,80
A. 13	» blanqueado sábana	220	26,7	40/2 c.	20,2	18/1c.	8,44	0,45	11,15
A. 14	Sábana blanqueada	145	23,9	18/1 c.	18,2	18/1c.	4,26	0,19	5,60
A. 15	»	190	23,9	18/1 c.	18,2	18/1c.	5,51	0,25	7,25
A. 16	»	220	23,9	18/1 c.	18,2	18/1c.	6,70	0,31	8,80
A. 17	»	150	29,7	22/1 c.	28,8	30/1c.	5,07	0,23	6,65
A. 18	»	190	29,7	22/1 c.	28,8	30/1c.	6,28	0,28	8,25
A. 19	»	220	29,7	22/1 c.	28,8	30/1c.	7,35	0,33	9,66
A. 20	»	92	42	36/1 c.	42	50/1c.	6,22	0,30	8,20
A. 21	»	100	42	36/1 c.	42	50/1c.	6,60	0,32	8,70
A. 22	»	165	42	36/1 c.	42	50 ^a 1c.	11,14	0,58	14,65
A. 23	»	190	42	36/1 c.	42	50/1c.	14,24	0,60	18,60
A. 24	»	225	42	36/1 c.	42	50 ^a 1c.	16,28	0,71	21,30
A. 25	»	250	42	36/1 c.	42	50/1c.	17,36	0,77	22,75
A. 26	Sarga franela camisas	80	27	22/1 c.	19	14/1c.	2,62	0,13	3,45
A. 27	» camisas	70	39	22/1 c.	31	22/1c.	2,49	0,11	3,25
A. 28	» monos azul tina	70	30	16/1 c.	24	14/1c.	3,48	0,13	4,55
A. 29	»	70	30	16/1 c.	24	14/1c.	3,83	0,13	4,95
A. 30	»	70	31/33	16/1 c.	25/23	14/1c.	3,54	0,13	4,60
A. 31	» batas blanca	82	30	23/1 c.	40	17/1c.	5,29	0,29	7,00
A. 32	» calzoncillo blanca	82	42	36/1 c.	60	50/1c.	8,20	0,32	10,70
A. 33	Retor crudo plana o sarga	78	24	30/2 c.	22	14/1c.	2,89	0,17	3,85
A. 34	» monos azul mahón	72	26,6	30/2 c.	21	14/1c.	4,36	0,17	5,70
A. 35	» blanqueado	72	26,6	30/2 c.	21	14/1c.	3,20	0,17	4,25
A. 36	Dril plancha	70	39	22/1 c.	21	22/1c.	2,87	0,11	3,75
A. 37	Toallas rizo lisas blancas	45 x 90	20	18/1 c.	16	14/1c.	26,98	1,25	2,95
A. 38	»	45 x 90	T. F.	14/1 c.	16	14/1c.	28,12	1,25	3,05
A. 39	»	50 x 100	T. F.	14/1 c.	16	14/1c.	33,31	1,54	3,65
A. 40	»	50 x 100	T. F.	14/1 c.	16	14/1c.	34,72	1,54	3,80
A. 41	»	55 x 110	T. F.	14/1 c.	16	14/1c.	40,80	1,86	4,40
A. 42	»	55 x 110	T. F.	14/1 c.	16	14/1c.	43,02	1,86	4,70
A. 43	»	50 x 100	T. F.	14/1 c.	18	14/1c.	46,56	2,41	5,10
A. 44	»	50 x 100	T. F.	24/2 c.	18	14/1c.	48,08	2,41	5,30
A. 45	»	55 x 110	T. F.	24/2 c.	18	14/1c.	56,33	2,91	6,20
A. 46	»	55 x 110	T. F.	24/2 c.	18	14/1c.	58,18	2,91	6,40
A. 47	»	60 x 120	T. F.	24/2 c.	18	14/1c.	67,04	3,47	7,35
A. 48	»	60 x 120	T. F.	24/2 c.	18	14/1c.	69,24	3,47	7,60
A. 49	Tela rizo lisa blanca	50	20	18/1 c.	16	14/1c.	2,44	0,13	3,25

TIPO	Denominación del artículo	Ancho o tamaño — cms.	URDIMBRE		T R A M A		Precio fábrica Ptas.	Usos y cmos. Ptas.	P. V. P. por m. o unidad
			Hilos cms.	N.º del hilado	Pesetas cts.	N.º del hilado			
A. 50	Tela rizo lisa color	50	20	18/1 c.	16	14/1c.	2,55	0,13	3,35
A. 51	» » » blanca	75	T. F. 20	14/1 c. 18/1 c.	16	14/1c.	3,67	0,19	4,85
A. 52	» » » color	75	T. F. 20	14/1 c. 18/1 c.	16	14/1c.	3,84	0,19	5,05
A. 53	» » » blanca	150	T. F. 20	14/1 c. 18/1 c.	16	14/1c.	7,35	0,38	9,70
A. 54	» » » color	150	T. F. 20	14/1 c. 18/1 c.	16	14/1c.	7,68	0,39	10,10
A. 55	» » labrada blanca	150	T. F. 20	14/1 c. 24/2 c.	19	14/1c.	10,92	0,60	14,45
A. 56	» » » color	150	T. F. 20	24/2 c. 24/2 c.	19	14/1c.	14,84	0,60	19,35
A. 57	Paños higiénicos sencillos	25 × 50	T. F. 20	24/2 c. 18/1 c.	16	14/1c.	8,14	0,38	0,90
A. 58	» » (2 c.)	25 × 40	T. F. 20	14/1 c. 24/2 c.	18	14/1c.	10,54	0,61	1,15
A. 59	Paños de cocina	63	T. F. 23	24/2 c. 30/2 c.	23	14/1c. 30/2c.	2,38	0,14	3,15
A. 60	Pañuelos caballero blancos	100	26	30/1 c.	25	30/1c.	3,21	0,12	4,20
A. 61	» » cenefas	98	35	40/1 c.	31	50/1c.	5,51	0,20	7,15
A. 62	» señora cenefas	90	35	40/1 c.	31	50/1c.	5,37	0,19	7,00
A. 63	» superior	141	24/25	60/2 c.	24/25	60/2c.	6,74	0,39	8,95
A. 64	» hierbas claros	108	24	80/1 c.	20	30/1c.	2,77	0,11	3,60
A. 65	» hierbas oscuros	147	24	30/1 c.	20	30/1c.	4,34	0,15	5,65
A. 66	Percal blanqueado	78/80	32,8	30/1 c.	28,5	40/1c.	2,26	0,11	3,00
A. 67	» negro	78/80	32,8	30/1 c.	28,5	40/1c.	2,52	0,11	3,30
A. 68	» estampado	78/80	32,8	30/1 c.	28,5	40/1c.	2,98	0,11	3,90
A. 69	Opal color	78/80	32,8	30/1 c.	28,5	40/1c.	2,51	0,11	3,30
A. 70	Percal blanqueado	77/80	33,4	32/1 c.	33,5	46/1c.	2,68	0,12	3,50
A. 71	» marino	77/80	33,4	32/1 c.	33,5	46/1c.	3,07	0,12	4,00
A. 72	» estampado	77/80	33,4	32/1 c.	33,5	46/1c.	4,64	0,12	5,95
A. 73	» estampado decoración	77/80	33,4	32/1 c.	33,5	46/1c.	3,63	0,12	4,70
A. 74	Opal color	77/80	33,4	32/1 c.	33,5	46/1c.	3,10	0,12	4,05
A. 75	Percal blanco	82	36	36/1 c.	36,5	42/1c.	4,44	0,24	5,85
A. 76	» »	92	36	36/1 c.	36,5	42/1c.	4,88	0,26	6,45
A. 77	» »	100	36	36/1 c.	36,5	42/1c.	5,49	0,30	7,25
A. 78	» color sólido	82	36	36/1 c.	36,5	42/1c.	5,85	0,24	7,65
A. 79	Pañete estampado sarga o plana	70/75	24,7	22/1 c.	19	14/1c.	3,16	0,11	4,10
A. 80	Cretona blanqueada	80	25	22/1 c.	20,5	22/1c.	2,06	0,10	2,70
A. 81	» azul tina	80	25	22/1 c.	20,5	22/1c.	2,39	0,10	3,15
A. 82	» negra	80	25	22/1 c.	20,5	22/1c.	2,35	0,10	3,10
A. 83	» estampada	77/80	25	22/1 c.	20,5	22/1c.	4,37	0,10	5,60
A. 84	» estampada lavable	77/80	25	22/1 c.	20,5	22/1c.	3,26	0,10	4,20
A. 85	Lienzo crudo plana o sarga	88	23	18/1 c.	22	18/1c.	1,95	0,12	2,60
A. 86	Indiana estampada	75/80	28,5	30/1 c.	25	40/1c.	3,93	0,09	5,05
A. 87	Traversina estampada sólido	63/66	34	26/1 c.	16,3	20/1c.	3,89	0,09	5,00
A. 88	» » lavable	63/66	34	26/1 c.	16,3	20/1c.	3,09	0,09	4,00
A. 89	Merino negro	80	33	38/1 c.	34,5	36/1c.	2,89	0,12	3,80
A. 90	Sarga beatriz	140	32,2	40/1 c.	21,5	22/1c.	4,02	0,17	5,25
A. 91	Satén negro	80	33	38/1 c.	36,5	36/1c.	3,09	0,12	4,05
A. 92	Pana cordelé	70	22,3	24/2 c.	75	14/1c.	8,12	0,32	10,60
A. 93	» cordoncillo	70	18,3	24/2 c.	64	14/1c.	7,00	0,27	9,10
A. 94	Chester pantalón	70	40	30/2 c.	22	22/1c.	4,18	0,26	5,55
A. 95	Patén pantalón	70	22	30/2 c. 24/2 c.	22	14/1c.	3,72	0,22	4,95
A. 96	Lanilla moliné	71	27	30/2 c.	26	14/1c.	4,42	0,30	5,90
A. 97	Vánovas sin fleco	170 × 205	13	6/4-1 c.	12	6/4-1c.	13,94	0,53	18,15
A. 98	» » »	185 × 225	13	6/4-1 c.	12	6/4-1c.	16,67	0,60	21,65
A. 99	» » »	210 × 240	13	6/4-1 c.	12	6/4-1c.	20,20	0,75	26,30
A. 100	» con »	170 × 205	13	6/4-1 c.	12	6/4-1c.	16,80	0,60	21,80
A. 101	» » »	185 × 225	13	6/4-1 c.	12	6/4-1c.	20,08	0,70	26,05
A. 102	» » »	210 × 240	13	6/4-1 c.	12	6/4-1c.	24,34	0,84	31,60
A. 103	» sin »	170 × 205	20	24/2 c.	17	6/4-1c.	18,48	0,80	24,20

TIPO	Denominación del artículo	Ancho o tamaño cms.	URDIMBRE		TRAMA		Precio fábrica Ptas.	Usos y cmos. Ptas.	P. V. P. por m. onunidad
			Hilos cms.	N.º del hilado	Pesetas cts.	N.º del hilado			
A. 104	Vanovas sin fleco	185 x 225	20	24/2 c.	17	6/4-1c	22,08	1,00	28,95
A. 105	» » »	210 x 240	20	24/2 c.	17	6/4-1c.	26,77	1,12	35,00
A. 106	» con »	170 x 205	20	24/2 c	17	6/4-1c.	22,89	0,85	29,75
A. 107	» » »	185 x 225	20	24/2 c	17	6/4-1c.	27,36	1,10	35,70
A. 108	» » »	210 x 250	20	24/2 c	17	6/4-1c	33,16	1,26	43,15
A. 109	» sin »	170 x 205	27	30/2 c	16	14/2c.	24,64	1,00	32,15
A. 110	» » »	185 x 225	27	30/2 c	16	14/2c	29,45	1,20	38,45
A. 111	» » »	210 x 240	27	30/2 c	16	14/2c.	35,69	1,44	46,55
A. 112	Popelín dibujo color	80	39	30/1 c	23	30/1c	3,34	0,11	4,35
A. 113	» » »	80	45	40/1 c	30	50/1c.	4,65	0,10	5,95
A. 114	» blanco	80	45	60/2 c.	29	50/1c.	5,60	0,34	7,45
A. 115	» extra	80	60	80/2 c.	26	40/1c.	8,58	0,36	11,20
A. 116	Céfitro	80	40	80/2 c.	43	72/1c.	7,44	0,36	9,80
A. 117	Sedalina negro anilina	80	40	60/1 c	70	72/1c.	7,24	0,27	9,40
A. 118	Batista	82	52	70/1 c.	54	80/1c.	8,49	0,31	11,05
A. 119	»	92	52	70/1 c.	54	80/1c.	9,59	0,34	12,45
A. 120	»	100	52	70/1 c.	54	80/1c.	10,35	0,38	13,45
A. 121	» color solido	80	52	70/1 c.	54	80/1c	9,47	0,31	12,25
A. 122	Mantelería crepe blanca	153	19	14/1 c.	18	14/1c.	5,13	0,22	6,70
A. 123	» » color	153	19	14/1 c.	18	14/1c.	6,70	0,22	8,70
A. 124	» » blanca	165	27	30/2 c.	20	30/2c.	7,77	0,42	10,30
A. 125	» » color	165	27	30/2 c.	20	30/2c.	9,72	0,42	12,70
A. 126	» Jacquard blanca	165	27	14/1 c.	22	14/1c.	7,47	0,31	9,75
A. 127	» » »	170	33	30/2 c.	26	30/2c.	11,77	0,54	15,45
A. 128	Servilletas crepe blancas	55	19	14/1 c.	18	14/1c.	2,03	0,08	2,65
A. 129	» » color	55	19	14/1 c.	18	14/1c.	2,43	0,07	3,15
A. 130	» » blancas	60	27	30/2 c.	20	30/2c.	3,04	0,15	4,00
A. 131	» » color	60	27	30/2 c.	20	30/2c.	3,75	0,15	4,90
A. 132	» Jacquard blanca	64	27	14/1 c.	22	14/1c.	2,98	0,12	3,90
A. 133	» » »	64	33	30/2 c.	26	30/2c.	4,69	0,20	6,15
A. 134	Tapicería	130	21	24/2 c.	12	12/4-1c.	8,53	0,35	11,15
A. 135	»	130	21	24/2 c.	18	6/4-2c.	11,90	0,48	15,55
A. 136	»	130	40	24/2 c.	22	6/4-2c	16,10	0,70	21,05
A. 137	» estampada	75	17	10/1 c.	11,5	5/1c.	8,50	0,18	10,90
A. 138	Veludillo	68	38	29/2 c.	25	17/1c.	10,28	0,31	13,30
A. 139	»	130	40	28/2 c.	23	17/1c	20,17	0,54	26,00
A. 140	» labrado tapicería	130	40	30/2 c.	16	10/4-1c	23,02	0,94	30,05
A. 141	Sarga corsetería	140	42,5	24/1 c.	24	24/1c.	5,86	0,23	7,65
A. 142	Batista corsetería	80	37,7	50/2 c.	26,7	60/2c.	5,81	0,31	7,70
A. 143	» »	80	40,2	40/2 c.	25	40/2c.	6,27	0,30	8,25
A. 144	Piel corsetería	80	63,7	50/2 c.	30	18/1c.	7,85	0,43	10,40
A. 145	Gasa	102	10	33/1 c.	8	36/1c.	0,80	0,03	1,05
A. 146	Cambridge	80	14	30/1 c.	10	12/1c.	1,35	0,06	1,75
A. 147	»	100	14	30/1 c.	10	12/1c.	1,47	0,07	1,95
A. 148	Cinta para alpargatas	16mm	25	16/2 c.	10	24/1c.	0,0403	0,002	0,05
A. 149	Lona 1.ª Castellón cruda	9	19	9/2 c.	8	9/2c.	0,60	0,03	0,80
A. 150	» » »	11	19	9/2 c.	8	9/2c.	0,71	0,04	0,95
A. 151	» » »	13	19	9/2 c.	8	9/2c.	0,80	0,05	1,05
A. 152	» » »	15	19	9/2 c.	8	9/2c.	0,91	0,05	1,20
A. 153	» » » blanca	9	19	9/2 c.	8	9/2c.	0,65	0,03	0,85
A. 154	» » »	11	19	9/2 c.	8	9/2c.	0,77	0,04	1,00
A. 155	» » »	13	19	9/2 c.	8	9/2c.	0,88	0,05	1,15
A. 156	» » »	15	19	9/2 c.	8	9/2c.	0,99	0,05	1,30
A. 157	» » » color	9	19	9/2 c.	8	9/2c.	0,74	0,04	0,95
A. 158	» » »	11	19	9/2 c.	8	9/2c.	0,88	0,04	1,15
A. 159	» » »	13	19	9/2 c.	8	9/2c.	1,01	0,05	1,35
A. 160	» » »	15	19	9/2 c.	8	9/2c.	1,14	0,05	1,50
A. 161	» » » negra	9	19	9/2 c.	8	9/2c.	0,73	0,03	0,95
A. 162	» » »	11	19	9/2 c.	8	9/2c.	0,87	0,04	1,15
A. 163	» » »	13	19	9/2 c.	8	9/2c.	1,00	0,05	1,30
A. 164	» » »	15	19	9/2 c.	8	9/2c.	1,13	0,05	1,50
A. 165	» 5/c. cruda	9	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	0,79	0,05	1,05

TIPO	Denominación del artículo	Ancho o tamaño — cms.	URDIMBRE		TRAMA		Precio fábrica — Ptas.	Usos y cms. — Ptas.	P. V. P. por m. o unidad
			Hilos cms.	N.º del hilado	Pesetas cts.	N.º del hilado			
A. 166	Lona 5/c. cruda	11	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	0,92	0,06	1,25
A. 167	» » »	13	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	1,06	0,07	1,40
A. 168	» » »	15	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	1,20	0,08	1,60
A. 169	» » blanca	9	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	0,86	0,05	1,15
A. 170	» » »	11	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	1,01	0,06	1,35
A. 171	» » »	13	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	1,16	0,07	1,55
A. 172	» » »	15	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	1,31	0,08	1,75
A. 173	» » color	9	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	0,99	0,05	1,30
A. 174	» » »	11	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	1,17	0,06	1,55
A. 175	» » »	13	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	1,35	0,07	1,80
A. 176	» » »	15	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	1,53	0,08	2,00
A. 177	» » negra	9	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	0,98	0,04	1,30
A. 178	» » »	11	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	1,15	0,06	1,50
A. 179	» » »	13	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	1,33	0,07	1,75
A. 180	» » »	15	20,5	9/2 c.	7	9/5c.	1,51	0,08	2,00
A. 181	» P. lisa cruda	10	15	9/2 c.	12	9/2c.	0,77	0,04	1,00
A. 182	» » »	12	15	9/2 c.	12	9/2c.	0,86	0,05	1,15
A. 183	» » »	14	15	9/2 c.	12	9/2c.	0,95	0,06	1,25
A. 184	» » »	10	15	9/2 c.	12	9/2c.	1,05	0,08	1,40
A. 185	» » » blanca	10	15	9/2 c.	12	9/2c.	0,83	0,04	1,10
A. 186	» » »	12	15	9/2 c.	12	9/2c.	0,92	0,05	1,20
A. 187	» » »	14	15	9/2 c.	12	9/2c.	1,03	0,05	1,35
A. 188	» » »	16	15	9/2 c.	12	9/2c.	1,15	0,06	1,50
A. 189	» » » color	10	15	9/2 c.	12	9/2c.	0,93	0,04	1,20
A. 190	» » »	12	15	9/2 c.	12	9/2c.	1,06	0,05	1,40
A. 191	» » »	14	15	9/2 c.	12	9/8c.	1,18	0,06	1,55
A. 192	» » »	16	15	9/2 c.	12	9/2c.	1,33	0,06	1,75
A. 193	» » » negra	10	15	9/2 c.	12	9/2c.	0,92	0,04	1,20
A. 194	» » »	12	15	9/2 c.	12	9/2c.	1,04	0,05	1,35
A. 195	» » »	14	15	9/2 c.	12	9/2c.	1,17	0,06	1,55
A. 196	» » »	16	15	9/2 c.	12	9/2c.	1,31	0,06	1,70
A. 197	» 2 caras sarga 2.ª cruda	10	22	9/2 c.	11	9/2c.	0,90	0,04	1,20
A. 198	» » »	12	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,00	0,05	1,30
A. 199	» » »	14	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,10	0,06	1,45
A. 200	» » »	16	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,27	0,07	1,70
A. 201	» » » blanca	10	22	9/2 c.	11	9/2c.	0,96	0,04	1,25
A. 202	» » »	12	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,08	0,05	1,40
A. 203	» » »	14	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,19	0,06	1,55
A. 204	» » »	16	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,38	0,07	1,80
A. 205	» » » color	10	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,08	0,04	1,40
A. 206	» » »	12	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,22	0,05	1,60
A. 207	» » »	14	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,37	0,06	1,80
A. 208	» » »	16	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,58	0,07	2,05
A. 209	» » » negra	10	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,07	0,04	1,40
A. 210	» » »	12	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,21	0,05	1,60
A. 211	» » »	14	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,35	0,06	1,75
A. 212	» » »	16	22	9/2 c.	11	9/2c.	1,56	0,07	2,05
A. 213	» cruda	106	16	6/4-2 c.	15	6/4-1c.	6,57	0,32	8,65
A. 214	» color	100	16,9	6/4-2 c.	15	6/4-1c.	9,55	0,32	12,40
A. 215	» cruda	106	23	12/2 c.	14,5	12/2c.	7,63	0,42	10,10
A. 216	» color	100	24,4	12/2 c.	14	12/2c.	13,41	0,42	17,35
A. 217	» cruda	100	14	9/2 c.	11	9/2c.	6,28	0,34	8,30
A. 218	» »	80	16	6/4-2 c.	15	6/4-1c.	4,98	0,25	6,55
A. 219	» »	140	16	6/4-2 c.	15	6/4-1c.	7,73	0,43	11,50
A. 220	» »	160	16	6/4-1 c.	15	6/4-1c.	9,96	0,49	13,10
A. 221	Piqué afelpado	79	42,7	40/1 c.	44,7	40/1c.	6,86	0,32	9,00
A. 222	» labrado	80	50,5	40/2 c.		8/1c.			
				50/1 c.	59,2	60/1c.	7,91	0,44	10,50
				50/2 c.		9/2c.			
A. 223	Gabardina blanca	80	38	40/2 c.	24	22/1c.	4,29	0,22	5,65
A. 224	» negra y color	80	38	40/2 c.	24	22/1c.	4,77	0,22	6,25
A. 225	Habanera bolsillos	80	20	30/2 c.	16	14/1c.	2,51	0,13	3,30
A. 226	Manta cruda	195 x 140	6,6	30/2 c.	5,5	mecha 1ª	17,24	1,23	23,15
A. 227	» »	160 x 215	6,6	30/2 c.	5,5	» »	20,53	1,50	27,65
A. 228	» »	170 x 225	6,6	30/2 c.	5,5	» »	26,79	1,71	35,75

TIPO	Denominación del artículo	Ancho o tamaño — cms.	URDIMBRE		TRAMA		Precio fábrica — Ptas.	Usos y cmos. — Ptas.	P. V. P. por m. o uni- dad
			Hilos cms.	N.º del hilado	Pesetas c/s.	N.º del hilado			
A. 229	Manta moline	140 × 195	6,6	30/2 c.	5,5	mecha 1.ª	24,72	1,59	33,00
A. 230	» »	160 × 215	6,6	30/2 c.	5,5	» »	30,36	1,98	40,55
A. 231	» »	170 × 225	6,6	30/2 c.	5,5	» »	33,40	2,20	44,65
A. 232	» blanca	140 × 195	6,6	30/2 c.	5,5	» extra	23,22	1,54	31,05
A. 233	» »	160 × 215	6,6	30/2 c.	5,5	» »	28,49	1,93	38,15
A. 234	» »	170 × 225	6,6	30/2 c.	5,5	» »	31,23	2,14	42,00
A. 235	» »	190 × 245	6,6	30/2 c.	5,5	» »	37,50	2,59	50,30
A. 236	Muletón crudo para bayetas	51	6,5	30/2 c.	6	» 1.ª	3,18	0,23	4,30
A. 237	» blanqueado para mantillas ...	68	7	30/2 c.	6,5	» cruda	5,39	0,36	7,20
A. 238	» » sarga »	78	15,5	30/2 c.	9,5	» »	6,16	0,39	8,20
A. 239	Vestidos «flameado»	80	22	13 flmd.	18	13 flmd.	4,14	0,23	5,50
A. 240	» «baguilla»	80	8,5	6.200 m. bgll.	15,5	14.000 m. bgll.	9,71	0,69	13,05
A. 241	» comunión organdi	90	30	60/20-50/1 c.	25	63/1c.	6,96	0,16	8,95
A. 142	Cuti satén	80	36	22/1 c.	14	16/1c.	2,57	0,12	3,40
A. 243	» »	125	36	22/1 c.	14	16/1c.	3,84	0,18	5,05
A. 244	» »	155	36	22/1 c.	14	16/1c.	4,75	0,23	6,25
A. 245	» Jacquard	80	43	40/2 c.	19	14/1c.	6,11	0,23	7,95
A. 246	» »	125	43	40/2 c.	19	14/1c.	9,16	0,36	11,95
A. 247	» »	155	43	40/2 c.	19	14/1c.	10,85	0,45	14,20
A. 248	» »	225	43	40/2 c.	19	14/1c.	15,64	0,65	20,45
A. 249	Inglesina mantillas	80	20,4	16/1 c.	11	16/4-1c.	3,33	0,21	4,45
A. 250	» »	80	21	16/1 c.	12	23/4-1c.	4,83	0,31	6,45

TIPO	Denominación del artículo	C L A S F.	Longitud o peso	Precio venta en fábrica Pesetas	P. A. P. por unidad
H. A. 1.	Carretes de hilo glacé, núms. 10 y 20, 24 y 30, blanco, negro y colores				
H. A. 2.	Idem id. id.		450 metros.	14,53 docena.	1,50
H. A. 3.	Idem id. id.		180 »	7,03 »	0,75
H. A. 4.	Idem id. números 40 50, 60 a 100, blanco, negro y colores		70 »	3,08 »	0,35
H. A. 5.	Idem id. id.				
H. A. 6.	Idem id. id., blanco y negro		450 »	12,32 »	1,30
H. A. 7.	Carretes de hilo cable núm. 24, blanco; negro y colores, a seis cabos		180 »	5,28 »	0,55
			70 »	2,66 »	0,30
H. A. 8.	Idem de hilo suavizado para telas finas, números 10, 20 y 30, blanco, negro y colores		450 »	24,24 »	2,55
H. A. 9.	Idem de hilo dos cabos, doble mercerizado, núm. 30, blanco y crudo		450 »	17,20 »	1,60
H. A. 10.	Idem id., núm. 40, blanco y crudo		10 gramos.	8,46 »	1,05
H. A. 11.	Idem id., núm. 50, blanco y crudo		10 »	9,56 »	1,20
H. A. 12.	Idem id., núm. 50, negro y color		10 »	10,67 »	1,35
H. A. 13.	Idem id., núm. 60, blanco y crudo		10 »	12,09 »	1,50
H. A. 14.	Idem id., núm. 50, blanco, negro y colores		10 »	12,46 »	1,55
H. A. 15.	Tubos de algodón sedalina, núms. 10, 20 y 30, blanco, negro y colores		135 metros.	4,41 »	0,55
H. A. 16.	Idem id. id.		450 »	16,28 »	1,70
H. A. 17.	Idem id. id., núms. 40/60		135 »	6,16 »	0,65
H. A. 18.	Idem id. id., núms. 40/60		450 »	12,32 »	1,30
H. A. 19.	Ovillos de hilo para crochet, seis cabos, núms. 40 a 70, blanco, crudo y colores		135 »	4,41 »	0,45
H. A. 20.	Idem id. id., núms. 30/60		37 »	1,79 »	0,20
H. A. 21.	Idem id. id., núms. 30 a 100		20 gramos.	16,88 »	2,10
H. A. 22.	Idem para crochet, tres cabos, núms. 5 a 120, blanco, negro y colores		20 »	19,08 »	2,40
H. A. 23.	Idem de hilo pulido o aprestado a dos cabos, núm. 28, blanco y negro		20 »	11,40 »	1,45
H. A. 24.	Idem id., tres cabos, peinado, núms. 30 a 100, blanco, negro y colores		3 3/4 grs.	17,61-120 ov.	0,20
H. A. 25.	Idem id., dos cabos, peinado, núms. 20 a 70		35 a 50 mts., según núm.	3,54-2 doc.	0,20
H. A. 26.	Idem id., dos cabos, peinado, núms. 20 a 70		35 a 50 mts., según núm.	3,54-2 doc.	0,20
H. A. 27.	Idem id., dos cabos, peinado, núms. 20 a 70		35 a 50 mts., según núm.	3,54-2 doc.	0,20
H. A. 28.	Ovillos de hilo mercerizado a dos cabos, para aprendizaje de labores núms. 30 a 100, blanco y negro		12 »	8,09-10 ov.	1,00
H. A. 29.	Idem id. id., núm. 50, en colores		35 a 50 mts., según núm.	4,69-32 »	0,20
H. A. 30.	Idem id. a cuatro cabos, mercerizado y vaporizado, número 12, blanco, negro y colores		35 a 50 mts., según núm.	5,88 »	0,20
H. A. 31.	Idem de alg. para zurcir, núm. 50/2c, blanco, negro y colores		50 gramos.	8,96-4 »	2,80
H. A. 32.	Idem id. id., núms. 18 a 25, blanco, negro y colores		3 »	2,57-10 »	0,35
H. A. 33.	Idem id. id., núms. 2 y 5, a dos cabos, blanco, negro y colores		4 »	2,66-12 »	0,30
H. A. 34.	Madejas de hilo perlé, núms. 3 a 8, a dos cabos, blanco y crudo		3,5 »	3,67-20 »	0,15
H. A. 35.	Idem id. id., negro y colores		50 »	27,13 doc.	3,40
H. A. 36.	Idem id. id., núms. 12 a 20, blanco y crudo		50 »	34,13 »	4,30
H. A. 37.	Idem id. id., núms. 12 a 20, a dos cabos, negro y colores		50 »	31,92 »	4,00
H. A. 38.	Hilo de alg. para bordar a mano, a cuatro cabos, números 1 a 12, blanco, y 16 a 50, blanco, negro y colores		50 »	39,23 »	4,95
H. A. 39.	Alg. para bordar a doce cabos, núm. 25, blanco		30/40 metros.	3,12 doc.	0,35
H. A. 40.	Idem id. id., negro y colores		8 »	3,54-24 mad.	0,20
H. A. 41.	Madejas de alg., clases económicas, de dos a ocho cabos, blanco		8 »	4,41 »	0,25
H. A. 42.	Idem id. id., negro y colores		50 gramos.	21,29-20 »	1,35
H. A. 43.	Madejas de alg. torcido a la inglesa, núms. 5 y 6, a tres cabos, blanco		50 »	24,97 »	1,55
H. A. 44.	Madeja de alg., núms. 6 y 8, mercerizado, tres cabos.		10 »	22,01-100 »	0,30
H. A. 45.	Bobina de alg. mercerizado para hilvanar, dos cabos, número 30, blanco		20 madejas k.	17,61 kgts.	1,05
H. A. 46.	Idem id. id., dos cabos, núm. 60, blanco,		20 bobinas k.	37,44 »	2,35
H. A. 47.	Idem id. id., núm. 60, negro		20 »	45,49 »	0,30
H. A. 48.	Idem id. aprestado, para hilvanar, dos cabos, núm. 30, rosete		20 »	46,96 »	0,30
H. A. 49.	Idem id. id., blanco		20 »	19,08 »	0,10
			20 »	22,03 »	0,15

H. A. 26.	Idem id. id., dos cabos, peinado, núms. 20 a 70		35 a 50 mts., según núm.	3,54-2 doc.	0,20
H. A. 27.	Idem id., dos cabos, peinado, núms. 20 a 70		35 a 50 mts., según núm.	3,54-2 doc.	0,20
H. A. 28.	Ovillos de hilo mercerizado a dos cabos, para aprendizaje de labores núms. 30 a 100, blanco y negro		12 »	8,09-10 ov.	1,00
H. A. 29.	Idem id. id., núm. 50, en colores		35 a 50 mts., según núm.	4,69-32 »	0,20
H. A. 30.	Idem id. a cuatro cabos, mercerizado y vaporizado, número 12, blanco, negro y colores		35 a 50 mts., según núm.	5,88 »	0,20
H. A. 31.	Idem de alg. para zurcir, núm. 50/2c, blanco, negro y colores		50 gramos.	8,96-4 »	2,80
H. A. 32.	Idem id. id., núms. 18 a 25, blanco, negro y colores		3 »	2,57-10 »	0,35
H. A. 33.	Idem id. id., núms. 2 y 5, a dos cabos, blanco, negro y colores		4 »	2,66-12 »	0,30
H. A. 34.	Madejas de hilo perlé, núms. 3 a 8, a dos cabos, blanco y crudo		3,5 »	3,67-20 »	0,15
H. A. 35.	Idem id. id., negro y colores		50 »	27,13 doc.	3,40
H. A. 36.	Idem id. id., núms. 12 a 20, blanco y crudo		50 »	34,13 »	4,30
H. A. 37.	Idem id. id., núms. 12 a 20, a dos cabos, negro y colores		50 »	31,92 »	4,00
H. A. 38.	Hilo de alg. para bordar a mano, a cuatro cabos, números 1 a 12, blanco, y 16 a 50, blanco, negro y colores		50 »	39,23 »	4,95
H. A. 39.	Alg. para bordar a doce cabos, núm. 25, blanco		30/40 metros.	3,12 doc.	0,35
H. A. 40.	Idem id. id., negro y colores		8 »	3,54-24 mad.	0,20
H. A. 41.	Madejas de alg., clases económicas, de dos a ocho cabos, blanco		8 »	4,41 »	0,25
H. A. 42.	Idem id. id., negro y colores		50 gramos.	21,29-20 »	1,35
H. A. 43.	Madejas de alg. torcido a la inglesa, núms. 5 y 6, a tres cabos, blanco		50 »	24,97 »	1,55
H. A. 44.	Madeja de alg., núms. 6 y 8, mercerizado, tres cabos.		10 »	22,01-100 »	0,30
H. A. 45.	Bobina de alg. mercerizado para hilvanar, dos cabos, número 30, blanco		20 madejas k.	17,61 kgts.	1,05
H. A. 46.	Idem id. id., dos cabos, núm. 60, blanco,		20 bobinas k.	37,44 »	2,35
H. A. 47.	Idem id. id., núm. 60, negro		20 »	45,49 »	0,30
H. A. 48.	Idem id. aprestado, para hilvanar, dos cabos, núm. 30, rosete		20 »	46,96 »	0,30
H. A. 49.	Idem id. id., blanco		20 »	19,08 »	0,10
			20 »	22,03 »	0,15

TIPOS TECNICAMENTE UNICOS — GENEROS DE PUNTO

TIPO	CLASE DEL ARTICULO	Máquina	Galga	Hilado	Peso doc. Kgs.	Talla	Precio V. en fábrica docena Ptas.	U. y C. Ptas.	Unidad P. V. P. Ptas.	Dif. talla por unidad P. V. P. Ptas.
G. P. A. 1.	Calcetín cab., tal. y punt. ref.	Standard...	10/11	6/4/1 c. y 32/1 c.	0,530	Int.	17,82	0,49	1,90	
G. P. A. 2.	Calcetín cab., canalé pla. ref.	»	18/20	40/2/c. y 40/1 c.	0,490	»	36,84	0,91	3,95	
G. P. A. 3.	Calcetín punto aguja	»	7/8	7/4/2 c.	0,975	»	24,61	0,96	2,70	
G. P. A. 4.	Calcetín Socquette, niño.	»	12/16	20/1 c.	0,260	4. ^a	11,46	0,27	1,25	0,15
G. P. A. 5.	Medias señora, merc. y ref.	»	17	32/2 c. y 32/1 c.	0,700	Int.	39,21	1,01	4,20	
G. P. A. 6.	Media alg., señora, punt. tal. ref.	»	13/14	18/1 c. y 32/1 c.	0,560	»	20,76	0,55	2,25	
G. P. A. 7.	Media alg., señora.	Batería.....	30	22/1 c.	0,400	»	13,68	0,42	1,50	
G. P. A. 8.	Media hilo, señora.	Cotton.....	30/33	40/2 c. y 50/1 c.	0,800	»	72,27	2,24	7,80	
G. P. A. 9.	Media punto inglés, niña.	Standard...	12/14	20/1 c.	1,045	7. ^a	41,74	1,09	4,50	0,25
G. P. A. 10.	Media sport, niño.	Circular.....	14	21/1 c. moliné. 20/1 c. blanco. 50/1 c. color.	0,700	»	32,39	1,23	3,40	0,25
G. P. A. 11.	Camiseta cab., m/l.	» P. I.	8/11	18/1 c.	4,000	3. ^a	91,07	4,18	9,95	0,55
G. P. A. 12.	Camiseta sport, blanca, cab.	»	24 f.	18/1 c.	1,100	»	45,34	1,31	4,75	0,35
G. P. A. 13.	Camiseta cab., P. I.	»	8/10	14/1 c.	4,300	38	94,39	4,30	10,30	0,75
G. P. A. 14.	Camiseta cab., m/c, blanca.	»	24 f.	18/1 c.	1,450	3. ^a	58,96	1,61	6,35	0,45
G. P. A. 15.	Camiseta afelpada cab., m/l.	Batería.....	26	26/1 c. 6/4/1 c.	3,650	»	132,13	4,38	14,25	1,00
G. P. A. 16.	Camiseta sport, blanca, niño.	»	30	18/1 c.	0,400	5. ^a	22,69	0,47	2,40	0,15
G. P. A. 17.	Camiseta afelpada, m/l, niño.	»	26	26/1 c. 6/4/1 c.	1,800	»	73,59	2,16	7,90	0,60
G. P. A. 18.	Bresser niño, color, felpa	»	26	26/1 c. 6/4/1 c.	1,500	»	80,48	2,08	8,65	0,60
G. P. A. 19.	Pantalones afelpados, cab.	»	26	26/1 c. 6/4/1 c.	3,500	3. ^a	147,11	4,51	15,85	0,90
G. P. A. 20.	Pantalón corto, afelpado, niño.	»	26	26/1 c. 6/4/1 c.	1,550	5. ^a	81,48	1,99	8,75	0,60
G. P. A. 21.	Camiseta señora, festón, m/l.	Circular P. I.	11	14/1 c.	3,800	3. ^a	93,08	4,32	10,20	0,55
G. P. A. 22.	Cubrecorsés señora, m/c. y cuello c.	C. Tricotosa	10/12	18/1 c.	1,800	»	80,72	2,37	8,70	0,60
G. P. A. 23.	Bragá color, cintura goma.	Tricotosa...		10/1 c.	1,100	»	64,07	1,43	6,85	0,40
G. P. A. 24.	Bragá niña, color, felpa.	Batería.....	26	20/1 c. 6/4/1 c.	0,850	5. ^a	51,35	1,17	5,55	0,40

PRECIOS TOPE EN LA INDUSTRIA DE GENEROS DE PUNTO

ARTICULO	MAQUINA	Precios tope
Calcetines caballero, lisos	Standard .	5,50
» » »	Cotton .	8,00
» » fantasía.	Standard .	7,30
» » canalé puro	Tricotosa/Standard .	9,50
» » talón corto	Tricotosa/Cotton	9,90
» » Derby, pie remallado	Tricotosa. Jacquard/S.	11,00
» » talón corto	Tricotosa. Jacquard/S.	14,00
Media señora.	Standard .	5,70
» »	Cotton .	9,80
Escarpinés niño, pie calado, puño Jacquard	Cotton .	9,60
» »	Tricotosa.	5,60
Media sport	Tricotosa/Ctn .	18,30
Camiseta afelpada, invierno, caballero	Torrot 26.	18,00
Pantalón largo afelpado, caballero.	» 26.	20,20
Camiseta caballero, manga corta	Circular .	35,30
Camiseta caballero, sport	» 36 .	17,20
Camiseta caballero, manga corta	» 36 .	20,00
Refajo señora.	Tricotosa 18	18,00
Robers señora.	» 18	19,40
Cubrecorsé señora.	» 16	19,60
Camiseta señora	» 18	15,60
Culote señora.	Circular 40	21,70
Braga señora.	» 40	15,00
Bressier niño.	Tricotosa 18.	21,60
Traje niño.	»	30,10
Traje de baño estampado, señora	»	31,70
Traje de baño, caballero.	»	36,00
Pantalón niño	Circular .	14,80
Chaqueta señora, manga corta.	»	41,70
Vestido señora, manga corta.	»	92,70
«Pull over» caballero, con manga	Tricotosa 14	32,70
Cazadora caballero.	Reschel 18.	54,70

B A S E S

aprobadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en relación con la contratación de lanas procedentes de peladas o de tenería.

1.º Durante la Campaña Lanera de 1942-43, las transacciones de lana de tenería se harán bajo las siguientes prescripciones:

A) Se tendrán en cuenta para la fijación del precio de estas lanas los siguientes extremos:

a) El tipo de calidad, será más similar al establecido oficialmente para las lanas en sucio.

b) Determinado el mismo, se asignará para las lanas bien tratadas toda lana, unas depreciaciones mínimas de:

Toda lana	10 %	de depreciación.
3/4 de lana... ..	15 %	—
1/2 de lana... ..	20 %	—
1/4 de lana... ..	25 %	—
Rapones.	35 %	—

Los precios indicados se entenderán, como queda dicho, para las lanas bien tratadas y que por su aspecto y condiciones puedan ser aplicadas con la misma utilidad y uso que las de corte; en el caso de que por su color, tacto, fuerza o cualquier otra circunstancia, no pudiesen ser equiparadas a las referidas lanas de corte, se les aplicará una rebaja de un 5 a un 15 por 100 sobre el precio que las corresponda.

B) La contratación se hará libremente entre comprador y vendedor a los precios de tasa; bien entendido que sólo podrán adquirir estas lanas los compradores habituales, esto es, las industrias que tengan asignado cupo por el Sector Lana del Sindicato Nacional Textil, del que se solicitará la correspondiente autorización de compra de acuerdo con las normas para ello establecidas.

Dicho Sector expedirá, si procediere, la correspondiente guía a la Casa Recogedora de la Zona donde se halle almacenada la lana, la cual procederá a su verificación y facturación.

C) Por la prestación de este servicio satisfará el comprador al Sector Lana del Sindicato Nacional Textil, al ser solicitada la guía, 0,35 pesetas por kilogramo, sin cuyo abono no será expedida la guía correspondiente, quedando bien entendido que las 0,35 pesetas es para atender todos los gastos que se ocasionen hasta colocar la lana sobre vagón, lugar o almacén de expedición.

D) El importe de las lanas será satisfecho directamente por comprador al vendedor, con arreglo a los usos de comercio que entre ambos libremente acuerden.

Las lanas de tenería que cada industrial adquiera rebajarán su cupo en un 80 por 100 de su peso, sin que en ningún momento pueda rebasar la compra el 15 por 100 del cupo teórico asignado al mismo.

2.º Se entenderá por deslanadores textiles, los que habitualmente se hayan dedicado a esta actividad industrial, y como tales se encuentren inscritos en el Sector Lana del Sindicato Nacional Textil, dependiendo como manipuladores de pieles del Sindicato Nacional de la Piel.

Al reanudar su actividad los deslanadores textiles que

concurran en las circunstancias antes mencionadas, vendrán obligados a presentar al Sindicato Nacional de la Piel y al Sector Lana del Sindicato Nacional Textil declaración de las existencias de pieles lanares que obren en su poder.

3.º Los deslanadores textiles contratarán exclusivamente las partidas de pieles con almacenistas, debiendo ponerlo en conocimiento del Sindicato Nacional de la Piel, el cual concederá la guía correspondiente, que entregará a un Inspector del Sindicato de la Piel, quien cuidará de hacerse cargo de las existencias en el almacén del vendedor y ordenará su remisión a los establecimientos del deslanado textil, controlando la clase, el número y peso de las pieles para que coincida con lo autorizado en la guía.

El Sindicato Nacional de la Piel, de cada una de estas autorizaciones, dará conocimiento al Sindicato Nacional Textil.

4.º Los curtidores y deslanadores textiles vienen obligados a presentar mensualmente, de conformidad con el modelo establecido por el Sindicato Nacional de la Piel, el parte mensual de producción, en el que constará:

a) Número y clase de las pieles adquiridas en bruto.

b) Pieles en curso.

c) Cascos producidos.

d) Lana obtenida, con indicación de tipo de calidad, de acuerdo con la clasificación oficial.

5.º El Sindicato Nacional de la Piel, a partir del día 1.º de cada mes, y en un plazo no superior a diez días, remitirá al Sindicato Nacional Textil una relación resumen de todas las declaraciones de los industriales curtidores y de los deslanadores textiles en cuanto a producción que tienen de lana de tenería y peladas.

6.º Los industriales deslanadores pondrán a disposición del Sindicato Nacional de la Piel los cascos de las pieles ya depiladas, al precio que haya servido de base para el establecimiento de los precios de curtidos.

7.º Los industriales curtidores, como asimismo los deslanadores textiles, estarán obligados a dar todas las facilidades necesarias a los Inspectores de los Sindicatos de la Piel y Textil, al objeto de efectuar cuantas comprobaciones se estimen pertinentes, en relación con el cumplimiento de las Disposiciones vigentes.

8.º En el caso de que el deslanador textil no absorba en su misma industria la lana producida, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de las presentes normas, la recogida o contratación del sobrante será la misma que se adopte para la lana de Tenería en general.

Lo que se comunica a ese Sindicato para su conocimiento a todos los efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.—El Secretario general técnico (firmado), *C. Aballado*.

Circulares del Sindicato

REGLAMENTACION DE LA RECUPERACION DE LOS DESPERDICIOS PROCEDENTES DE LAS FABRICAS DE TEJIDOS

La escasez que desde algún tiempo viene sufriendo nuestro País de artículos de algodón, ha ocasionado como consecuencia que se dejase sentir en el mercado nacional la falta de cabos para la limpieza de maquinaria. Dicha falta hace que, además de dejar desatendidas las necesidades corrientes, en muchas ocasiones surjan dificultades para poder atender en la debida forma las demandas de actividades tan importantes para la Nación como son los Ferrocarriles, Marina, Maestranzas de Artillería, Minas, etc., etc.

Por otra parte, tiende a acentuar dicha escasez, el hecho de que una parte de los desperdicios de las fábricas de tejidos escapen al normal control por intervención de ciertos comerciantes no sujetos a la jurisdicción ni a las disposiciones de este Sindicato.

Por las razones expuestas, esta Jefatura cree conveniente encauzar la recuperación de los desperdicios procedentes de las fábricas de tejidos de forma que, sin salirse de los procedimientos normales, permita en cualquier momento a este Sindicato saber dónde y en qué cantidades se encuentran los indicados desperdicios al objeto de poder darles las aplicaciones que las exigencias nacionales demanden. A tal efecto se ordena que los interesados se atengan a las siguientes instrucciones:

Empresas tejedoras.—1.^a Todos los desperdicios producidos en las fábricas de tejidos, como son los cabos blancos y de color, limpios, bajo telares y cabos sucios (fregalls), deberán venderse a cualquiera de las empresas que se relacionan en el anexo núm. 1, que se acompaña a esta Circular, y a los precios oficiales.

2.^a A cada período, y junta con la ficha de contratación de hilados, se entregará una hoja declaratoria en la que se hará constar las cantidades y las empresas a quienes han vendido los desperdicios producidos durante el período anterior.

3.^a Los precios a que deben venderse los indicados desperdicios son los que resultan de la aplicación de las Normas últimamente aprobadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Empresas compradoras de cabos.—1.^a Las empresas que están autorizadas para la compra de cabos a los fabricantes tejedores son las que se relacionan en el anexo núm. 1. Si por omisión se ha excluido alguna empresa, puede dirigirse a esta Sección, adjuntando los datos demostrativos de su actividad y será incluida en la indicada relación.

2.^a A partir del décimo período, todas las empresas que se relacionan en el anexo núm. 1 citado, vienen

obligadas a presentar mensualmente, antes del día 10 de cada mes, una declaración de todas las compras de desperdicios procedentes de fábricas de tejidos. Dicha declaración se ajustará al modelo adjunto.

3.^a Ninguna de estas empresas podrá disponer libremente de los cabos que hayan adquirido, sino que los tendrá a disposición de este Sindicato, el cual le cursará las órdenes de entrega para cumplimentar las demandas que el interés nacional exige.

Si transcurrido el plazo de un mes a contar de la fecha en que haya presentado la declaración mensual no le ha sido cursada ninguna orden de entrega o quedase un remanente en su poder (en el caso que se le hubiera ordenado alguna), podrá disponer libremente de aquellos cabos.

5.^a Todas las órdenes cursadas por esta Sección deberán entregarse a base de cabos peinados o cardados. Si alguna empresa de las citadas no dispone de maquinaria adecuada para efectuar estas operaciones, deberá encargar este trabajo a otra empresa, a su libre elección, que disponga de tales elementos.

6.^a Los precios que regirán para todas las remesas de cabos, tanto las que ordene esta Sección como las de libre disposición, son los que resultan de la aplicación de las normas últimamente aprobadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 18 de septiembre de 1942.—El Jefe de la Sección de Algodón, firmado: *José M.^a Goñi Huici*.—V.^o B.^o: el Vicesecretario Nacional de Ordenación Económica, firmado: *Miguel Troncoso*.—Conforme: el Jefe Nacional del Sindicato, firmado: *Antonio Manuz*.

ANEXO I

Relación de las Empresas autorizadas para la compra de cabos:

- O. Almuni Cartaña, Plaza de Tetuán, 8. Barcelona.
- Barnola Felío, Gracia, 45. Sabadell.
- Bonet, Viuda de, Ronda San Pedro, 31. Barcelona.
- Biosaca, Dalmau, J., San Mariano, 13. Tarrasa.
- Boada, Francisco, Lauria, 120. Barcelona.
- Bonet y Palau, Ruendo Arun, 89. Barcelona.
- Canals, Hijo de José, Lope de Vega, 243-245. Barcelona.
- Cotonificio de Badalona, Vía Layetana, 23. Barcelona.

- Creus Bassa, J., Ronda de San Pablo, 29-31. Barcelona.
- Estival, Mariano, Premiá de Mar.
- Fortet, Pascual, J., Olot.
- García Navascués, Ramón, Diputación, 319. Barcelona.
- García, Sucesor de M., Viladomat, 36. Barcelona.
- Gilljam, Huberto, Avda. de José Antonio, 731. Barcelona.
- Guasch, A., Paseo de Gracia, 33. Barcelona.
- Guasch, Ramón, Lauria, 33. Barcelona.
- Hostench y Rovira, Ronda San Pablo, 51. Barcelona.
- Monllor, Hijos de Roque, Alcoy.
- Padró Hermanos, Guimará, 80, Manresa.
- Plana, J., Riera de San Juan, 94. Badalona.
- Prim Torrentó Pedro, Rusiñol, 25. Manlleu.
- Puig Riera, M., Premiá de Mar.
- Segales Monell, M., Rector Centena, 21. Sabadell.
- Segales Monell, J., Gerona, 7. Barcelona.
- Sellent, D., Castellar del Vallés.
- Serrahima, José, Méjico, 6. Barcelona.
- Soler Graell, M., Cid Campeador, 13. Manresa.
- Soler Graell, Hijo de J., Carretera de Vich, 109. Manresa.
- Tella, Hijo de Modesto, Amalia, 30. Barcelona.
- Termes, Marcelino, Esparraguera.
- Ticó, Francisco, Ripoll.
- Transformación P. Textiles, Pablo Clarís, 13. Barcelona.
- Urroz y Marías, J., Zaragoza.
- Viñas, Luis, Ausias March, 12. Barcelona.
- Viñas Goig "Dasa", Avda. José Antonio, 657. Barcelona.
- Sanz, Jarque, J., Pasaje Jorge, 7.
- López, Peligros, 69.
- Campoy, M., Mataró.
- Blanxarh, Vilasar.
- Rojas, Elche.
- Uzurrunzaga, Vergara.
- Madrid, 18 de septiembre de 1942.

DECLARACION que presenta la casa de las ventas de desper-
 dicios producidos en la fábrica de tejidos de durante el período de tiempo
 comprendido entre y ambos inclusive.

	Cabos limpios blancos Kilogramos	Cabos limpios color Kilogramos	Cabos sucios fregalls Kilogramos	Bajo telares Kilogramos	Otros Kilogramos
CASA COMPRADORA					
TOTAL KILOS.					

de de 1942.

El Fabricante,

SINDICATO NACIONAL TEXTIL

SECTOR COMERCIO

Recabamos de todos los comerciantes del ramo textil de España, la exactitud de los datos que a continuación pedimos, cuya finalidad no es otra que el logro de un exacto censo profesional con datos estadísticos de interés general y el de llegar al propio escandallo-coste del sector económico que representamos y cuya realidad tanto le afecta.

De acuerdo con el párrafo anterior, y a fin de llevar a la práctica el objeto que en él se pretende, se servirá rellenar con toda exactitud la declaración jurada que se expone a continuación, la cual debe ser enviada a este Sindicato Nacional Textil (Sector Comercio), calle de la Princesa, 14 duplicado, en un plazo máximo de quince días, a partir de la recepción de este documento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 2 de Octubre de 1942.

Conforme:

V.º B.º

El Jefe Nacional del Sindicato,

El Vicesecretario Nacional de Ordenación Económica,

El Jefe del Sector,

Firmado: Antonio Manuz.

Firmado: Miguel Troncoso.

Firmado: Angel Biurrum

DECLARACION JURADA que presenta la Empresa

	PROVINCIA	POBLACION	CALLE
Central			
Sucursales dependientes de la Central			

NOTA.—Las provincias de Alava y Navarra se atenderán al régimen tributario peculiar a cada una de ellas.

Fecha de alta en la Contribución Industrial Tarifa Clase Epígrafe Grupo

Recibo actual de la misma; Tarifa Clase Epígrafe Grupo

Capital escriturado o que tiene contabilizado para el desarrollo del negocio

Giro anual de la Empresa (último ejercicio)..... Importe total de su nómina (último ejercicio).....

Gastos generales anuales, ídem íd. Pago anual por trabajo a domicilio, ídem íd.

Especialidad textil a que se dedica, haciendo constar si son varios (tejidos, mercería, sastrería, etc.)

Productores...	En escritorio	Núm. de empleados
		Núm. de empleadas
	Dedicados a la venta. . .	Núm. de vendedores
		Núm. de vendedoras
	En talleres propios. . .	Núm. de obreros
		Núm. de obreras

NOTA.—Háganse constar aun cuando fueran familiares (tanto los de la Central como los de las sucursales).

TARJETA DE COMPRADOR

Núm. Fecha y lugar de expedición

Si es mayorista, detallista o mayorista-detallista, y en este último caso, tantos por ciento que a cada clase correspondan

Renovaciones de tarjeta, significando los cambios, fecha y causas a que han sido debidos

NOTA IMPORTANTE.—1.º Según dispone el B. O. de fecha 16 del actual, el día 1.º de Enero de 1943 tiene que obrar en poder de todos los comerciantes textiles la nueva tarjeta de comprador, que anula a la que ahora rige; ordenando, por tanto, la urgente tramitación de esta circular.—2.º Queda bien entendido que, en el caso de comerciantes mixtos, los datos se referirán exclusivamente a la Sección dedicada al Ramo Textil.—3.º Los comerciantes almacenistas enviarán, además, relación nominal de sus clientes detallistas en el año 1935, giro total especificado de sus ventas al mayor y detall en el mismo año, fiel reflejo de sus libros, y cuantos datos puedan aportar en relación con su organización de mayoristas.—4.º Los comerciantes almacenistas establecidos con posterioridad al año 1936 enviarán los anteriores datos, referidos al último ejercicio realizado.

INSTRUCCIONES PARA EL 27 REPARTO DE MATERIAS

5 Octubre 1942

Forma de reparto

Los cupos han sido fijados como en repartos anteriores. Las autorizaciones son *nominativas* para los hilados y flocas.

La compra de crespón y fantasía será autorizada previa presentación de los ajustes en los Servicios Delegados correspondientes.

El presente reparto equivale a cinco cupos de rayón y cuatro de flocas cortas e hilado de viscosilla.

Rayón

Se distribuye conjuntamente el de fabricación nacional con el extranjero recientemente importado, en calidades brillante y mate.

Subsistiendo las dificultades anunciadas en los párrafos 2.º y 3.º del apartado "Rayón Nacional", de circulares de repartos anteriores, se han tenido que ir restringiendo las calidades finas y en conos, aumentando proporcionalmente la distribución de títulos más gruesos. Sin embargo, creemos poder anticipar que merced al esfuerzo de las hilaturas nacionales, se prevee para principios del próximo año una notable mejora con referencia a este asunto.

No se admitirán cambios de títulos ni de calidades otorgadas en las autorizaciones.

Flocas cortas de rayón y viscosilla

Las partidas de flocas cortas de rayón, últimamente llegadas, se destinan a fabricar hilados para los empresarios tejedores con cupo de viscosilla y que no reciben rayón en compensación.

Las empresas con cupo mixto de rayón y viscosilla, a las que hasta ahora ha sido compensada la viscosilla por rayón en títulos gruesos o defectuosos, seguirán con el mismo régimen.

A las empresas tejedoras con hilatura propia, se les distribuirá las dos terceras partes de la materia que les pueda corresponder en flocas de rayón para su hilatura, y la otra tercera parte en hilado de viscosilla proveniente de otra hilatura, con autorización nominativa del hilador que deberá entregársela, tomándose esta medida a fin de que todas las hilaturas puedan trabajar al mismo ritmo, de acuerdo con la materia repartida.

A las empresas tejedoras que no dispongan de hilatura propia, se les entregará una *autorización nominativa* de compra, indicando la hilatura que deberá servirles el hilado de viscosilla que les corresponda.

A las *hilaturas de viscosilla para entregar a terceros*, se les entregará una parte proporcional de flocas para que procedan a hilarla en los títulos y manipulaciones que les indicarán los beneficiarios de las autorizaciones de viscosilla.

Crespones y fantasías

Los habituales consumidores, seguirán obligados a consumir una cantidad mínima de crespón o fantasías, de acuerdo con lo anunciado en las instrucciones de re-

partos anteriores. Quienes no lleguen a cubrirla, les será deducida de su cupo normal de rayón.

Si alguna empresa tejedora deseara adquirir mayor cantidad de crespón o fantasías que la mínima fijada, podrá hacerlo con cargo a su cupo de rayón, previo aviso al Departamento de Repartos.

Las empresas tejedoras deberán adquirir el crespón y fantasías en la proporción de 50 por 100 en títulos finos y el 50 por 100 en títulos gruesos o fantasías, pero dentro siempre del mínimo fijado.

Las manipulaciones de crespón son:

Comercial Anónima Vila.
Manufacturas Españolas Dubler, S. A.
La Preparación Textil, S. A.
Anónima de Torcidos.
L. Vilajoana Ricart.
Manufacturas Rayón, S. A.
Fibra Comercial de España, S. A.
Lombard, S. A.
M. Casanovas Guillem.
Torfil, S. A.
M. Costa Perramón.
Manufacturas Julia, S. A.
José Tey Vila.

Los de fantasías:

Comercial Anónima Vila.
La Preparación Textil, S. A.
Jorge Soler Aznar.
Manufacturas Españolas Dubler, S. A.
Anónima de Torcidos.
Lombard, S. A.
Fibra Comercial de España, S. A.

En cuanto a los ajustes de crespón y fantasías, deberán ser presentados al Departamento de Repartos de los Servicios Delegados correspondientes, para su aprobación. La presentación deberá ser hecha por el *manipulador vendedor precisamente*, y no por el fabricante consumidor.

FORMA DE PAGO

Rayón nacional, crespones y fantasías, hilado de viscosilla

Para las materias citadas, deberán las empresas compradoras efectuar el pago en la forma acostumbrada al suministrador habitual, previa la aprobación del ajuste en los Servicios Delegados correspondientes.

Rayón y flocas cortas extranjeros

Para las materias distribuidas en Barcelona, una vez que el depositario haya tomado nota de la autorización, los Servicios Delegados entregarán al industrial la orden de ingreso en el Banco Español de Crédito, donde habrá de hacer efectivo el valor del rayón o flocas de rayón que le haya sido asignado. Este ingreso deberá hacerse *precisamente* en la cuenta abierta a nombre de SINDICATO NACIONAL TEXTIL. SECCION SEDA, en Barcelona. Una vez obtenido el resguardo co-

rrespondiente, los fabricantes deberán presentarlo juntamente con la orden de entrega al depositario, para retirar la mercancía.

Las empresas que reciban las materias a través de los Servicios Delegados de Valencia, deberán abonar su importe en la Sucursal del Banco Español de Crédito, en dicha ciudad, de acuerdo con las instrucciones que recibirán de los citados Servicios Delegados.

Caducidad autorizaciones

Por los motivos expuestos en anteriores repartos, las autorizaciones cuya materia no haya sido contratada antes del día 24 del corriente, serán anuladas.

NOTAS IMPORTANTES

Importación de celulosa

A pesar de las dificultades motivadas por la actual situación internacional, las tres hilaturas nacionales de rayón, han continuado recibiendo con regularidad las cantidades de celulosa necesarias para mantener el ritmo actual de fabricación. Es de esperar que en lo sucesivo esta regularidad continúe y que los arribos sean incrementados, ya que para ello se están haciendo, tanto por parte de las citadas hilaturas como por la Superioridad, las oportunas gestiones.

Rayón y flocas de procedencia extranjera

Los industriales a los que se les autorice la compra de dichas materias deberán tener en cuenta que es indispensable consumir las partidas que se les asignen separadamente de las que últimamente se les entregaron y aún de unas y otras entre sí, que sean de diferente marca y producción, debiendo seguir las instrucciones que a este propósito se les entregarán por los depositarios, al proceder a la entrega de la materia autorizada. La presente advertencia es para evitar cualquier posible mezcla y defectos de fabricación por tal motivo.

Fabricación de tipos únicos

Habiendo variado las orientaciones del plan de fabricación de dichos tipos, y estando en estudio por la Superioridad el nuevo proyecto, todos los industriales deberán tener dispuesta la materia necesaria que oportunamente se les indicará para la citada fabricación. En tiempo oportuno se darán las instrucciones pertinentes.

Artículos tarados o defectuosos

Habiendo sido consultados repetidas veces por los industriales afectados, sobre lo procedente para el marcado de orillo o etiqueta y condiciones de venta, de los ar-

tículos *Tarados* o *Defectuosos*, esta Sección Seda determina: los artículos tarados o defectuosos llevarán estampillada la frase "*Saldo artículo tarado*", y el precio de venta lo marcará el fabricante, bajo su responsabilidad, con la depreciación o demérito que corresponda al escandallo del artículo en su estado perfecto.

Régimen de trabajo en la industria sedera

Sigue vigente en toda España el régimen de cuatro días a la semana.

En cuanto al horario de trabajo, las empresas emplazadas en la ciudad de Barcelona y su provincia se atenderán a la disposición publicada en el *Boletín Oficial* de dicha provincia, del 21 de septiembre 1942, y a las modificaciones ulteriores a que hubiere lugar.

"Boletín del Sindicato Nacional Textil"

Podemos en conocimiento de todos los industriales dependientes de esta Sección, que se ha puesto a la venta el primer número del *Boletín* que edita este Sindicato Nacional Textil.

No creemos necesario encarecer la gran importancia que tanto para las empresas como para los productores tiene esta publicación, pues en ella se reúnen todas las disposiciones que, dictadas por la Superioridad, son guía y norma a que debe someterse la industria textil, así como todas las circulares publicadas por nuestro Sindicato, con instrucciones cuyo cumplimiento es inexcusable para todos.

En las Oficinas de esta Sección Seda se admiten suscripciones a dichos *Boletines*, al precio de 30 pesetas al año, y se dispone de números sueltos que pueden ser examinados por las personas interesadas.

Se admiten suscripciones, tanto de empresarios como de productores, y esperamos que aquéllos darán el máximo de publicidad a este asunto, en sus fábricas, talleres y despachos, al objeto de poder obtener una suscripción numerosa para que todas las disposiciones y reglas y noticias que en él se publican, tengan la máxima difusión posible.

Horario de oficinas

Habiendo sido ordenado por la Superioridad el cese de Horario de Verano, se comunica a todos los industriales afectos a esta Sección, que el que rige actualmente para estas Oficinas es el siguiente:

Mañana, de nueve treinta a trece treinta. Tarde, de dieciséis a diecinueve.

Madrid, 5 de octubre de 1942.—El Jefe de la Sección Seda (firmado): *Aurelio Sol*.—Conforme: El Jefe Nacional del Sindicato (firmado): *Antonio Manas*.—V.º B.º: El Vicesecretario Nacional de Ordenación Económica (firmado): *Miguel María Troncoso*.

Información Técnica

COEFICIENTES

teóricos de producción, calculados en jornada de ocho horas y veinticuatro días de trabajo mensual, para asignaciones de cupos de algodón hilado a la maquinaria de géneros de punto.

Máquinas «Cotton» para medias o calcetines (Señora o caballero).

	Al día	Al mes
Hasta la Gg. 30 por fontura de pierna o pie	0,450	10,80
» » 33 » » » »	0,400	9,60
» » 36 » » » »	0,350	8,40
» » 39 » » » »	0,325	7,80
» » 42 » » » »	0,300	7,20
» » 45 » » » »	0,275	6,60
» » 48 » » » »	0,225	5,80

Máquinas «Cotton» para calcetería de niño.

Hasta la Gg. 33 por fontura	0,175	4,20
Desde la » 36 » »	0,150	3,60

Máquinas «Cotton» para puños o calcetines Derby.

Hasta la Gg. 30 sajona=20 francesa, por fontura	0,700	16,80
Desde la » 33 por fontura	0,625	15,00

Telares rectos para calcetines.

Hasta la Gg. 30 por fontura	0,250	6,00
Desde la » 33 » »	0,200	4,80

Telares circulares tipo «Standard» de 3 1/2 cms. o más de diámetro.

Hasta la Gg. 12 por telar.	2,900	69,60
Desde la » 12 a la Gg. 17 por telar	2,700	64,80
» » 18 » » 22 » »	2,300	55,20
» » 22 en adelante » »	1,400	33,60

Telares circulares tipo «Standard» de menos de 3 1/2 cms. de diámetro.

Hasta la Gg. 17 por telar.	1,800	43,20
Desde la » 18 » »	1,550	37,20

Telares circulares completos para calcetines (Doble cilindro o HH. de 3 1/2 cms. o más de diámetro).

Hasta la Gg. 17 por telar.	3,100	74,40
Desde la » 18 » »	2,650	63,60

Telares circulares a mano.

	Al día	Al mes
Hasta la Gg. 12 por telar.	0,500	12,00

Telares circulares para puños y bunto inglés (De 3 1/2 cms. o más de diámetro).

Hasta la Gg. 17 por alimentador	2,350	56,40
Desde la » 18 » »	2,100	50,40

Telares circulares para puños y punto inglés (De menos de 3 1/2 de diámetro).

Hasta la Gg. 17 por alimentador	1,550	37,20
Desde la » 18 » »	1,400	33,60

Máquinas circulares de fantasía para calcetería Sport.

Todas las Ggs. por alimentador	2,115	50,76
--	-------	-------

Telares «Batería» para calcetería.

Todas las Ggs. por alimentador	2,100	50,40
--	-------	-------

Tricotosas para calcetería a motor.

Hasta la Gg. 12 por cada fracción de 40 cms. —	1,200	28,80
Desde la » 13 » » » » 40 »	0,900	21,60

Tricotosas para calcetería a mano.

Hasta la Gg. 12 por cada fracción de 30 cms.	0,500	12,00
Desde la » 13 » » » » 30 »	0,400	9,60

Máquinas tricotosas.

A motor, en anchos de 50 a 70 centímetros.	Galga 8	3,60	86,40
	» 10	3,24	77,76
	» 12	2,88	69,12
	» 14	2,34	56,16
	» 16	1,80	43,20
	» 18	1,26	30,24

Menos de 50 cms. de fontura. 10 % menos.

Más de 70 » » » 10 % más.

Tricotosas «Jacquard» 10 % menos.

Tricotosas a mano 50 % »

Máquinas Raschel.

Hasta la Gg. 18	20,00	480,00
» » 22	16,00	384,00
» » 24	14,00	336,00
» » 26	12,00	288,00
» » 28 y 30	10,00	240,00

Máquinas Ketten.

Hasta 26 fino.	10,00	240,00
------------------------	-------	--------

Máquinas Bonamy.

Todas las máquinas, por alimentador	0,650	15,60
---	-------	-------

Máquinas Interlock.

	Al día	Al mes
Todas las máquinas, por alimentador		13,00

Máquinas circulares Terrot.

Hasta 22 fino, por alimentador	2,300	55,20
» 24 » »	2,200	52,80
» 26 » »	2,000	48,00
» 28 y 30 » »	1,200	28,80
» 32 fino » »	0,900	21,60
» 36 » »	0,700	16,80

(Los «Terrot» gruesos se considerarán 22 fino).

Baterías.

Todas las máquinas, por alimentador	3,300	79,20
---	-------	-------

Máquinas circulares punto inglés.

Galga 8 y 10 por alimentador.	3,300	79,20
» 12 » »	2,800	67,20
» 14 » »	2,300	55,20
» 16 » »	1,800	43,20
» 18 » »	1,300	31,20
» 20 » »	0,800	19,20

Pasando de 10 alimentadores 20 % menos.

» 15 » 30 % »

Información Sindical

RESUMEN

de las actividades desarrolladas por los diversos sectores que integran este Sindicato, durante el mes de Octubre de 1942.

A. SECTOR ALGODÓN

Durante el presente mes se ha llevado a cabo la compra de 1.200 toneladas de algodón brasileño a la Casa BRASIL, SOCIEDAD EXPORTADORA, procediéndose por el negociado de importación a formular la correspondiente petición de licencia de importación que actualmente se halla en trámite.

También se ha procedido al estudio y comprobación por el citado negociado de importación, de las bonificaciones que han de efectuar las Casas vendedoras con motivo de compras anteriores como resultado de los arbitrajes que se siguen llevando a efecto.

Asimismo se ha realizado la facturación de algodón nacional entregado durante el mes en curso a las diversas fábricas de hilatura.

Durante el presente mes de octubre han llegado a España los buques siguientes:

Vapor "Mar Cantábrico": el día 1.º de octubre, con 6.104 toneladas de algodón brasileño.

Vapor "Mar Caribe": el día 13 de octubre, con 4.804 toneladas de algodón brasileño.

Vapor "Mar Tirreno": el día 26 de octubre, con 3.270 toneladas de algodón brasileño.

Se ha efectuado la distribución del algodón en rama para la cumplimentación del décimo período de contratación, realizándose también algunas entregas de algodón en concepto de compensaciones y mermas sufridas por el algodón entregado correspondiente a períodos anteriores.

Se ha entregado el algodón ordenado por Intendencia y Alto Estado Mayor con destino a la manufactura en las industrias militarizadas, de los pedidos del Ejército; asimismo se han cumplimentado los suministros de interés nacional.

Se halla en trámite en el negociado de exportación una operación de exportación de manufacturas textiles a Marruecos francés.

Se ha procedido a confeccionar la Circular aclaratoria a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 del actual, relativa a la fabricación de tejidos "Técnicamente Unicos".

Se prepara el décimo período de contratación de em-pesa para Estampadores y Tintoreros.

B. SECTOR SEDA

Primeras materias sederas.—Celulosas

La situación actual en las distintas operaciones de adquisición de celulosas es satisfactoria, constituyendo los saldos pendientes un total de 6.960 toneladas.

Durante este mes se ha procedido al 27 reparto de Rayón nacional y de importación y de viscosilla de 32 y 40 mm., y, al mismo tiempo, al de em-pesa correspondiente al cuarto trimestre del año en curso.

Se han registrado las siguientes modificaciones en nuestro Censo industrial:

Diez y nueve inscripciones nuevas de apertura de ficha.

Siete rectificaciones de ficha, por renovación de maquinaria.

Cinco rectificaciones de ficha, por cambio de razón social o de domicilio.

Dos bajas por cierre y traspaso del negocio, respectivamente.

A solicitud del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones se ha realizado un estudio sobre las previsiones mensuales del tonelaje que precisa la industria textil sedera para el transporte de primeras materias, productos manufacturados y productos auxiliares.

Los promedios mensuales en toneladas métricas son los siguientes:

Tonelaje para el transporte de celulosa desde la frontera a las fábricas de rayón	647
Tonelaje para el transporte de rayón de las fábricas productoras a los centros de consumo	570
Tonelaje para el transporte de manufacturas sederas de los centros productores (Barcelona y Valencia) a las distintas provincias españolas	340
Tonelaje para el transporte de carbón de los centros productores a los de consumo	9.500
<i>Total</i>	11.057

Por lo que afecta a la exportación de manufacturas de rayón se ha realizado una operación con destino al Marruecos francés por valor de 6.223.567,61 francos franceses, que sumado a las cifras a que ascendían las anteriores expediciones da un total de frs. 27.534.173,75; quedando pendiente de envío un remanente muy reducido para cubrir el valor de 30 millones de francos a que se elevaba el contrato estipulado en 22 de septiembre de 1941 entre los Grupos franceses y este Sindicato Nacional Textil.

Obra en poder de este Sector el segundo contrato con los Grupos Económicos franceses, esperando instrucciones de la superioridad para llevarlo a la práctica. Como consecuencia de este nuevo contrato se distribuirán los pedidos entre los fabricantes de manufacturas que se designen por las casas compradoras e importando esta operación la cantidad de 15 millones de francos.

C. SECTOR FIBRAS DIVERSAS

Sin otra variación sensible en el abastecimiento de materia prima que la disponibilidad por parte de este Sector de un millón de kilos de esparto para elaboración de saquerío, en concepto de cupo correspondiente

al próximo mes de noviembre, prosiguen denegándose cuantas solicitudes se reciben de dicho manufacturado con ligeras excepciones para Organismos Oficiales, Intendencia del Ejército, Sindicatos Nacionales, y ello sin cubrir la totalidad de las respectivas peticiones.

En el curso del presente mes se ha ordenado la fabricación de seiscientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta envases para pulpa, en esparto puro, que absorben muy cerca del millón de kilogramos asignados, por lo cual la situación continúa con las mismas dificultades resultantes de la falta de control de aquella fibra, y obliga a resolver desfavorablemente instancias como la del Servicio Nacional del Trigo, que interesa 750.000 sacos para envasar arroz, teniendo en perspectiva atenciones tan perentorias como la campaña de ABONOS, sin contar el considerable número de envases pendientes de adjudicación para envase de patata.

No se concede ARPILLERA ni RETORES, a excepción de la dispuesta para exportación de corcho a la RAMA DEL CORCHO (Palafrugell) y habiéndose reducido el número de piezas de igual manufacturado a Laboratorios y Farmacias Militares o establecimientos de Beneficencia Pública.

Se han concedido suministros por un total aproximado de 345.000 kilos de sisal y abacal, habiéndose podido, con la citada distribución, atender necesidades de la Flota Mercante, industrias de Transmisiones y Pesca.

Se ha realizado la distribución por hilaturas de 1.100.000 kilos de hilazas de esparto, que deberán quedar a disposición de este Sector para la atención de los pedidos oficiales que se cursen.

Se ha efectuado a la Comisión Gestora de Compras de Esparto, entidad en la que están agrupados todos los industriales yuteros, la adjudicación de 240.000 kilos de cáñamo procedentes de Logroño, y 1.240.000 procedentes de los almacenes de Lérida. Dichas adjudicaciones han sido realizadas al objeto de compensar las faltas de materia prima que se observan en fábrica, debido a las actuales circunstancias internacionales que imposibilitan se suministre la materia prima yute necesaria para el desenvolvimiento de las fábricas, lográndose además con las mismas la confección de determinados tipos de saquerío, como son los harineros, azúcares, etc., que a causa de la tupidez que requieren no pueden elaborarse en esparto, y consiguiendo, además, un ahorro efectivo por tipo de saco de 68×118 , de cerca de 700 gramos de esparto por unidad; reducción que se considera tiene una importancia vital, ya que por el momento se consideran insuficientes las disponibilidades de esparto con las que poder atender a las necesidades de fábricas primeramente, y lo que es más interesante, al mercado nacional de envases.

En cáñamo han sido distribuídas las siguientes cantidades:

Agramado... ..		1.924.810 kilos
Manual	88.926 kilos	
Mecánica... ..	1.835.884 —	
<hr/>		
Rastrillado		286.925 —
Manual	234.805 kilos	
Mecánica... ..	52.120 —	
<hr/>		
Total		2.211.735 —

En relación con la fibra esparto, se continúa la labor de organización, teniendo en estudio los modelos de partes de fabricación que reflejen en todo momento las actividades y desarrollo de la industria, y que tan pronto queden terminados serán impuestos a todos los industriales. Asimismo, se estudia la posibilidad de establecer una guía para el transporte de esparto, al objeto de inmovilizarlo y que no se realicen más que aquellos que hayan sido ordenados por este Sector.

D. SECTOR LANA

Puede decirse que ha tocado a su fin la Campaña 1941-42, ya que para finalizar la misma falta únicamente la facturación de algunos Lotes, lo cual es debido a la escasez que en la actualidad se deja sentir en materia de transportes.

Con fecha 24 del mes en curso tuvo entrada en este Sector una comunicación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, relativa a la aprobación de los precios y normas de lana de tenería para la presente Campaña 1942-43, procediéndose al inmediato estudio de la regulación por la que ha de regirse la aplicación de dicha orden. El proyecto de normas se encuentra pendiente de aprobación; una vez que por la Superioridad se dé la conformidad, podrán extenderse las pertinentes circulares con objeto de que los industriales soliciten, de acuerdo con lo que en las citadas normas se determina, las oportunas contrataciones de lana de tenería.

De acuerdo con lo establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de agosto último (B. O. del 29), se continúa el acopio de datos que remite a este Sector el Sindicato Nacional de Ganadería, en relación con aquellos ganaderos que desean enviar a lavar las lanas procedentes de sus ganados a lavaderos, para efectuar su lavado y claseo por cuenta propia, habiéndose cursado las correspondientes órdenes a las Casas Recogedoras al efecto de que formulen los correspondientes lotes.

Se ha cursado a todos los industriales inscritos en este Sector la Circular núm. 31, acompañada de impresos de declaraciones juradas, referente a la asignación de cupo de productos auxiliares; habiéndose establecido a este respecto el oportuno contacto con el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

E. SECTOR CONFECCIÓN

Se estudia y prepara la Junta Sindical del Sector, que tendrá lugar el día 3 del próximo mes de noviembre.

Han sido aprobados 1.142 escandallos e inscritos en el Censo Obrero los productores que se citan en las declaraciones juradas formuladas por las Empresas.

Por la Delegación de este Sector en Barcelona, han sido aprobados 1.734 escandallos.

Por lo que afecta a regularización de Empresas han de consignarse los siguientes datos:

Autorizaciones definitivas	64
Idem provisionales... ..	52
<hr/>	
Total	116

Madrid, octubre de 1942.



Precio: **2,50** ptas.

Biblioteca Nacional de España

Editado por el Servicio
Nacional de Prensa y
Propaganda Sindical